



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 01724-2014-0-0901- JR-PE-00

PRESENTADO POR
KAROLL HAYDEE HONORIO CHAVEZ

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA - PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01724-2014-0-0901-
JR-PE-00**
OPTAR EL PROFESIONAL TÍTULO DE ABOGADO

MATERIA : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

IMPUTADOS : CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO
Y JIMMY MOSTACERO MAURICIO

AGRAVIADA : ROSA MILAGROS CANALES VARGAS

BACHILLER : KAROLL HAYDEE HONORIO CHAVEZ

CÓDIGO : 2011101429

LIMA – PERÚ

2020

El informe jurídico se ha sido realizado en relación a un expediente penal de robo agravado que fuera cometido por dos sujetos en un vehículo de transporte público de pasajeros, quienes despojaron con violencia de la cartera que portaba la agraviada, para luego darse a la fuga. Fue intervenido inmediatamente después uno de ellos, y más adelante se consideró como presuntos autores de este hecho Carlos Kenedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio, contra quienes se abrió proceso penal. Cabe resaltar que este proceso se tramitó con el Código de Procedimientos Penales vigente todavía en algunos distritos judiciales como el de Lima Centro.

En la primera parte del informe se realiza un recuento de los principales actos procesales, se siguió la vía de un proceso ordinario que tiene una etapa de instrucción y otra de juicio oral. La primera sentencia fue condenatoria en relación a Jimmy Mostacero Mauricio imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, lo que dio lugar el recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público y que determinó que la Sala Penal Suprema resolviera declarar haber nulidad en el extremo de la pena, reformándola, impusieron nueve años.

En la segunda parte del informe jurídico se identificaron y analizaron los problemas jurídicos del expediente, se consideró relevante evaluar si se había enervado la presunción de inocencia, la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral, así como el cumplimiento de los presupuestos para la medida de prisión preventiva. En el análisis efectuado, se tuvo en cuenta la normatividad vigente y criterios derivados de la doctrina y la jurisprudencia nacional.

En la parte final del informe se establece un análisis de las decisiones de cada instancia y sobre los problemas jurídicos, para luego establecer conclusiones. En cuanto a la configuración del delito y la responsabilidad del procesado Mostacero Mauricio no existió mayores problemas, pero sí en la determinación de la pena, que inicialmente se reduce a cuatro años de pena privativa de libertad, sin que estuviera legalmente justificada y resultó desproporcionada por el exceso en la disminución, que corrige luego, la Corte Suprema al conocer el recurso de nulidad.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	02
1. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial	02
2. Formalización de la denuncia	02
3. Auto de apertura de instrucción	03
4. Declaración instructiva.....	03
5. Declaración preventiva	05
6. Principales pruebas actuadas	06
7. Dictamen e informe final	06
8. Acusación fiscal	07
9. Auto de enjuiciamiento.....	07
10. Síntesis del Juicio Oral	07
11. Sentencia de la Sala Superior.....	09
12. Resolución de la Corte Suprema	09
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	18
IV. CONCLUSIONES	20
V. BIBLIOGRÁFICA.....	21
VI. ANEXOS.....	22

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 15 de marzo de 2014, a las 00:40 horas aproximadamente, cuando efectivos policiales del grupo Terna de la Zona Norte se encontraba realizando labores de inteligencia por inmediaciones de la av. Universitaria con el cruce de la av. marañón en el distrito de los Olivos, se percataron que dos sujetos fungiendo de pasajeros, detuvieron el vehículo de servicio público –combi-, pues al detenerse el vehículo y aprovechando que el cobrador abrió la puerta, sustrajeron con violencia la cartera de la pasajera que se encontraba sentada en el respaldo del asiento del chofer; luego de ello, se dieron a la fuga, siendo perseguidos de manera inmediata, lográndosele capturar a uno de ellos cerca del lugar de los hechos, el mismo que opuso tenaz resistencia a su intervención y luego de ser reducido fue conducido a la comisaría PNP de Laura Caller para su identificación plena y realizar las diligencias pertinentes.

2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Luego de haberse elaborado y remitido el atestado policial a la Fiscalía; el 15 de marzo de 2014, el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de los Olivos, en virtud del artículo 159° de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra Carlos Kenedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio por el delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas. Conducta prevista y sancionada en el artículo 188° del Código Penal vigente como tipo base y las agravantes contenidas en el inciso 2, 4 y 5 del artículo 189°. Asimismo, solicitó se trabe embargo preventivo.

3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Formalizada la denuncia, el juez penal, con fecha 15 de marzo de 2014, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de instrucción, en el cual se dispuso abrir instrucción en la vía del proceso ordinario contra Carlos Kennedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio por el delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de Rosa Milagros canales Vargas. Asimismo, trabó embargo preventivo contra los bienes de los procesados. A su vez fijó fecha para la Audiencia de Prisión preventiva.

4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 16 de julio de 2014, el procesado **Carlos Kenedy Contreras Regalado** en el Centro Penitenciario de Lurigancho brindó su declaración instructiva, en presencia de su abogado defensor, luego de exponer sus generales de ley y ser exhortado a decir la verdad, manifestó lo siguiente:

- Que, se consideraba inocente de los hechos.
- Que, conocía a su coprocesado.
- Que, el día de los hechos se encontraba en el boulevard de comas festejando una reunión con sus compañeros de trabajo por motivos de haber pasado el primer ciclo de derecho y cuando estuvo regresando a su domicilio a las 11:30 de la noche, se encontró con su coprocesado en el paradero; siendo que decidieron tomar un solo taxi pero éste no los quiso llevar hasta el lugar donde iban porque estaban ebrios, por lo que los dejó en la Av. Universitaria; luego de ello, él paró una combi para irse en ella, en ese momento observa que sube su coprocesado y arrebató la cartera a una chica y se da a la fuga; entonces él se quedó parado, y en ese momento llega un taxi blanco de donde bajaron efectivos policiales y lo intervienen.

- Que, se quedó sorprendido, por eso cuando lo intervinieron los llevaron a la comisaría y allí brindo el nombre de quien había robado a la chica.
- Que, desconoce porque la chica lo sindicó como una de las personas que le había robado, seguro fue porque estaba con su coprocesado y fue él quien detuvo a la combi.
- Que, es falso que se haya dado a la fuga.
- Que, cuando fue intervenido no tenía ninguna pertenencia de la chica.
- Que, se ratificaba en su manifestación policial.
- Que, era la primera vez que era investigado por ese tipo de hechos y no registraba antecedentes penales.
- Que, conocía a su coprocesado unos tres años más o menos por ser del mismo barrio.
- Que, él estaba a un metro de los hechos.
- Que, observó que su coprocesado cogió la cartera con sus dos manos y le arrebató a la chica.
- Que, no vio si la agraviada persiguió a su coprocesado.
- Que, al momento de su intervención no estaba presente la agraviada.
- Que, estaba ebrio.
- Que, había tenido trescientos soles en su poder pero se lo gastó libando con sus compañeros; además tenía cuatro tarjetas de crédito.
- Que, su coprocesado le dijo que no tenía dinero para pagar el taxi, por eso él lo iba a pagar.
- Que, el cobrador estaba sentado y abrió la puerta con una mano.
- Que, los dos subieron al mismo tiempo y el cobrador lo empujó y cayó al suelo.
- Que, vio que a su coprocesado lo estaban persiguiendo y que hacían disparos al aire.
- Que, dió el nombre de su coprocesado de forma espontánea.

En ese estado se concluyó la diligencia.

Con fecha 15 de diciembre de 2014, la persona de Jimmy Mostacero Mauricio, rindió su declaración instructiva. Después de brindar sus generales de ley, manifestó lo siguiente:

- Que, es inocente de los hechos que le imputan.
- Que, el día y hora de los hechos que le mencionan se encontraba descansado en su casa con su señora.
- Que, el 15 de marzo de 2014 no se encontró con su coprocesado.
- Que, no participó en los hechos que le imputan.
- Que, desconoce porque su coprocesado lo sindicó como autor de los hechos, debe de ser porque su mamá tuvo un problema con el papá de su coprocesado y él le reclamó para que le devuelva el dinero.
- Que, conocía a su coprocesado desde hacía cuatro a cinco años ya que vivía cerca de su casa.
- Que, no sabe a qué se dedicaba su coprocesado.
- Que, no conoce el lugar donde se suscitaron los hechos.
- Que, no ha compartido taxi con su coprocesado.
- Que, el día de los hechos tenía un segundo trabajo donde laboró desde las cinco de la tarde hasta las doce de la noche.

Con ello concluyó la diligencia.

5. DECLARACIÓN PREVENTIVA

Con fecha 16 de septiembre de 2014, la persona de Rosas Milagros Canales Vargas concurrió al juzgado a fin de dar su declaración preventiva, luego de dar sus generales de ley, manifestó lo siguiente:

- Que, no conocía al procesado y que se ratificaba en sus generales de ley.
- Que, los hechos ocurrieron el 15 de marzo de 2014, cuando estaba en una combi y se dirigía a su domicilio. En la intersección de la Av. Marañón con Universitaria, dos sujetos le arrebataron su cartera, luego de ello, se dieron a la fuga, siendo que el grupo terna los persiguió, logrando capturar a uno de ellos.
- Que, los dos sujetos le jalaban la cartera, conjuntamente.
- Que, en su cartera tenía su celular, trescientos soles, su fotochek de trabajo, su tarjeta de débito del Banco Continental y algunos cosméticos.

- Que, estaba sentada a espalda del chofer, en medio.
 - Que, el procesado Contreras Regalado se abalanzó contra ella y la jaló hasta la puerta, siendo allí que se rompió la correa de la cartera.
 - Que, los dos coprocesados se abalanzaron contra ella.
 - Que, solo intervinieron a uno de los sujetos, pues Mostacero Mauricio se dio a la fuga.
 - Que, el monto de lo sustraído asciende a unos mil trescientos nuevos soles.
 - Que, en la comisaría un familiar del procesado le ofreció que le iban a devolver sus cosas.
 - Que, los familiares de los procesados la fueron a buscar a su casa y le pedían que cambie su declaración, echándose la culpa uno al otro.
 - Que, en su declaración policial dijo que había corrido tres cuadras atrás de los sujetos, porque estaba nerviosa.
 - Que, cuando corrieron se dio cuenta que el procesado Mostacero era quien tenía la cartera.
 - Que, en la comisaría tomó conocimiento del nombre del procesado.
- Con ello se dio por finalizada la declaración.

6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

6.1. Certificado de antecedentes judiciales de los procesados.

6.2. Confrontación entre el procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado y la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas.

7. DICTAMEN E INFORME FINAL

Finalizado el plazo ampliatorio, el Fiscal Provincial, con fecha 22 de enero de 2015, emitió su dictamen final precisando las diligencias actuadas, no actuadas, incidentes promovidos, cumplimiento de los plazos y sobre la situación jurídica de los procesados. Asimismo, el juez penal, con fecha 26

de enero de 2015, emitió su informe final en los mismos términos que el fiscal.

8. ACUSACIÓN FISCAL

Elevado el expediente a la Sala Penal se decretó vista fiscal remitiéndose el expediente al Fiscal Superior quien con fecha 16 de junio de 2015, el Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, formuló acusación sustancial contra Carlos Kennedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas; solicitando que se le imponga doce años de pena privativa de libertad, y se fije en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la agraviada.

9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

En mérito a la acusación, el 31 de julio de 2015, la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de Lima Norte tras realizar el control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento declarando que había mérito para pasar a juicio oral y señalaron fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de “Lurigancho”, el 24 de agosto de 2015, se reunió la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a fin de dar inicio a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra Carlos Kennedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas. En este estado, ante la incomparecencia del acusado Jimmy Mostacero Mauricio y con lo opinado por el fiscal, se suspendió la Audiencia a fin de

que sea notificado y se apersona al proceso; previamente se declaró por instalada la Audiencia.

Con fecha 01 de septiembre de 2015, se continuó con la Audiencia. En ella se encontraban presentes el representante del Ministerio Público y los acusados quienes estaban debidamente asesorados por sus abogados defensores. Acto seguido, se procedió con la oralización de la acusación por parte del Fiscal y finalizada la misma, el presidente de la Sala instruyó a los acusados respecto a los alcances de la Ley N° 28122, por lo que luego de ello, les preguntó si se consideraban responsables de los hechos. Ante ello, el acusado Carlos Kennedy Contreras Regalado manifestó ser inocente; por su parte, el acusado Jimmy Mostacero Mauricio se reconoció responsable de los hechos y aceptaba la reparación civil que se le imponga. Preguntado su abogado, señaló su conformidad con ello. Asimismo, el Fiscal no se opuso a la conclusión anticipada a la cual se acogió el acusado. Ante ello, la Sala declaró la conclusión anticipada del debate oral respecto al acusado Jimmy Mostacero Mauricio y señaló que se continuaba el mismo contra el acusado Carlos Contreras. En ese estado se suspendió la Audiencia.

Con fecha 3 de septiembre de 2015, se continuó con la Audiencia. En ella se dictó sentencia contra el acusado Jimmy Mostacero Mauricio y al ser preguntado sobre su conformidad con la misma, expuso que se reservaba su derecho de impugnar. De igual manera lo manifestó el Fiscal.

Asimismo, la Sala ordenó continuar con el juicio oral contra Carlos Kennedy Contreras Regalado. En ese estado se suspendió la Audiencia.

En la misma fecha, se continuó con la Audiencia Oral contra el acusado Carlos Kennedy Contreras Regalado. El juicio oral se estaba llevando con normalidad y conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales, sin embargo, con fecha, 28 de diciembre de 2015,

se resolvió declarar quebrada la Audiencia y se fijó fecha para el inicio del nuevo juicio oral.

11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Con fecha 3 de septiembre de 2015, la Segunda Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió sentencia en la cual Falló declarando responsable penal a Jimmy Mostacero Mauricio por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Rosa Milagros canales Vargas, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad; y fijaron en un mil quinientos soles el monto de reparación civil que debía abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Ante dicha decisión, el Fiscal interpuso Recurso de Nulidad.

12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 12 de enero de 2017, declaró HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en el extremo que le impusieron a Jimmy Mostacero Mauricio, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y REFORMÁNDOLA le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Luego de la exposición de los principales actos procesales que se han desarrollado en el proceso y realizar el análisis respectivo, se han podido vislumbrar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El principio de presunción de inocencia que tiene todo justiciable, fue enervado en el presente caso?
- ¿En qué consiste la conclusión anticipada del juicio oral y cuáles son sus beneficios?
- ¿se cumplían los presupuestos de la prisión preventiva en el presente caso para decretarse?

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- **¿El principio de presunción de inocencia que tiene todo justiciable, fue enervado en el presente caso?**

El ser humano como fuente innata e inagotable de derechos fundamentales, siempre debe encontrar refugio y protección en los Órganos Jurisdiccionales, en ese sentido, es que el Estado en un primer lugar esos derechos fundamentales los positiva a fin de que sean respetados por todos; por tanto, en el ámbito jurisdiccional, siempre que se le impute algún hecho o evento delictivo debe de respetársele estos derechos y sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio por el cual toda persona que se le atribuye un delito, sea considerado inocente, debiendo el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba desvirtuar dicha inocencia y establecer a través de pruebas la certeza de la culpabilidad.

Meini (2013) señala:

La presunción de la inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso penal. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico solo podrán ser decretadas cuando sean estrictamente necesarias. En estos casos no desaparece la presunción de inocencia, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia. La presunción de inocencia, entonces, no es absoluta. Si la inocencia se presume, a contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia, es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico. En otras palabras, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor. La presunción de inocencia es una *iuris tantum*, e impide que en terreno penal tenga cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. Esta garantía se amplía en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal para las analogías: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda (pp. 422-423)

Atendiendo a ello, tenemos que la presunción de inocencia es aquel *status jurídico* que tiene toda persona cuando es investigada por la comisión de algún delito. Mediante este principio/derecho, toda persona deberá ser considerada inocente, mientras que judicialmente no se muestre su culpabilidad (Constitución Política, artículo 2º, numeral 24, literal e). Entonces, al investigado se le respetarán todos sus derechos, pues es un ciudadano más, aunque con una investigación en su contra. Lamentablemente, en el Perú, hay una suerte de presunción de culpabilidad, donde toda persona es tratada como culpable hasta que ésta no muestre su inocencia.

Debemos recordar que este principio, tiene también sustento en normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

misma que en su artículo 11.1 señala: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”*. Sin embargo, como se ha expuesto, en nuestro país, se evidencia en su gran mayoría un quebrantamiento de este principio, pues actualmente, este principio se interpreta de manera distinta en cada caso, dependiendo en muchos de ellos, de un análisis político y social más que en un análisis de derecho y de respeto al debido proceso, pues esto se evidencia muy claramente en la imposición de la prisión preventiva, que en la actualidad, antes de ser la medida última a la cual se debe recurrir, se ha convertido en una medida habitual. En esta medida se observa fácilmente la vulneración de este principio, puesto que ya al imponérsele se le está considerando al procesado responsable del hecho que se le imputa, más aun si no existen indicios suficientes para tener un cierto grado de certeza de ello, con ello no quiero señalar que en toda prisión preventiva se vulnera este principio, sino que para que se pueda imponer esta medida deben existir graves y verdaderos indicios de la comisión del delito, tal como lo señala el Acuerdo Plenario 1-2019.

Ahora bien, en el caso materia de autos se tiene en un principio que se les imputo a los procesados Contreras Regalado y Mostacero Mauricio el delito de robo agravado, esto es por haberla despojado de su cartera a la persona de Rosa Canales Vargas cuando esta se transportaba en un vehículo de servicio público. Como se ha expuesto, toda persona a quien se le impute un hecho delictivo, desde un inicio se le debe presumir inocente, siendo que esta presunción solo se agota, con una actividad probatoria idónea, clara y contundente, ya que si dicha actividad probatoria genera duda respecto al evento delictivo y sobre todo respecto a la responsabilidad del o los procesados, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, esto significa que se debe interpretar siempre a favor de los procesados. Por tanto, la actividad probatoria, siempre será una herramienta valiosa para poder lograr enervar la presunción de inocencia.

En ese sentido, tenemos que la prueba es aquella actividad procesal que va generar certeza jurídica, en la decisión de los órganos jurisdiccionales; sin que exista una prueba fehaciente de culpabilidad no se podría desvirtuar el

Principio de Presunción de Inocencia. Con relación al in dubio pro reo, Villegas (2015) manifiesta que:

La regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución (p. 296).

Por su parte Arbulú (2015) expresa que:

Esta es una garantía que va en favor del procesado. La duda es la situación ambigua que tiene el juez respecto a si el acusado ha cometido o no los hechos imputados, luego de haberse desarrollado la actuación probatoria. En el caso del proceso peruano deriva del artículo 139º inciso 11) que garantiza que, en caso de duda en la aplicación de la ley, debe ser la más favorable al procesado en el escenario de duda o de conflicto entre leyes penales. En el NCPP artículo II.1, se establece que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene la presunción de ser inocente, hasta que luego del juicio y con las pruebas aportadas y valoradas, se acredite su responsabilidad penal. Por un lado, puede darse la situación en que el imputado tiene derecho a ser absuelto si no se pudieron actuar algunos medios de prueba de la fiscalía; y por el otro si las pruebas valoradas por el juez no han logrado convencerlo de su culpabilidad o se ha generado un estado de duda, debe absolverse al acusado porque la duda le debe favorecer (p. 101).

En el presente caso, se tiene que existen dos procesados, de los cuales se logró condenar a uno de ellos – Mostacero Mauricio-, ya que se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento ; es decir, a través de esta institución es que el mismo procesado acepta su responsabilidad de los hechos que se le

imputan; sin embargo, se debe señalar que si bien, atendiendo a ello, se podría señalar que efectivamente se enervó el principio de presunción de inocencia, también debemos exponer que ello se logró con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como la declaración de la agraviada y del coimputado Contreras Regalado.

- ¿En qué consiste la conclusión anticipada del juicio oral y cuáles son sus beneficios?

El proceso es un conjunto de actos, donde priman diversos principios a fin de poder hacer más dinámico y efectivo el mismo; es por esta razón que los legisladores han considerado la posibilidad de evitar todo el camino de diversos actos procesales en un proceso penal, implementando así figuras jurídicas como la conclusión anticipada del juzgamiento.

ROSAS (2014) interpretando al Acuerdo Plenario 5-2008 señala respecto a la conclusión anticipada del juzgamiento que:

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372º, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...”-. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra (p. 6).

Por su parte, MENDOZA (2010) señala que:

En esta institución rige el principio del consenso, pues la decisión del acusado y de su defensa son determinantes para iniciar este procedimiento: se requiere que el acusado acepte ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, confesión que tiene como efecto concluir el juicio y la emisión de una sentencia anticipada (pp. 234-235).

Conforme se expresa, esta institución se plantea en el juicio y esto es antes de dar inicio a la diligencia del juicio oral, es allí donde el Director de Debates pone en conocimiento al acusado sobre la Ley de Conclusión Anticipada preguntando “si acepta o no ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil”, por lo que previa consulta a su abogado deberá responder; y si la respuesta es afirmativa se declarará conclusión del debate oral.

A manera de instrucción, debemos añadir que mediante la Ley N° 28122-Ley sobre Conclusión Anticipada, nuestro ordenamiento jurídico incorpora dos instituciones: a) la conclusión anticipada de la instrucción, y b) la conclusión anticipada del juicio, el primero implica la supresión de la instrucción al haberse logrado el objetivo de la causa, toda vez que existen medios de prueba suficientes que acreditan el hecho, lo cual hace innecesario seguir con el trámite de la investigación. El segundo, implica la supresión del juicio oral, en virtud de que el acusado acepta ser el autor del delito y responsable de la reparación civil a favor de la agraviada, en ese sentido, se concluye el juicio oral y se emite sentencia.

Asimismo, se debe señalar que además de ya no caminar por el contradictorio del juicio oral, la conclusión anticipada del mismo, brinda la posibilidad del juzgador de realizar una reducción de la pena hasta en una séptima parte de ella.

La conclusión anticipada del juicio oral no comporta una circunstancia atenuante privilegiada que dé lugar, de forma necesaria, a una imposición de pena por debajo del mínimo legal de la pena conminada

del delito que se trate. Constituye una regla de reducción punitiva por bonificación procesal que se aplica sobre la base de la pena concreta previa que se haya determinado. La proporción en que se realiza la aminoración de pena por conformidad procesal no puede sobrepasar el séptimo de la referida pena; el quantum punitivo final se establece en atención a las circunstancias del hecho, el nivel y alcance de su actitud procesal, entre otros criterios. **SALA PENAL PERMANENTE R.N. 2793-2017, SAN MARTÍN. Lima, 13 febrero de 2018.**

- **¿se cumplían los presupuestos de la prisión preventiva en el presente caso para decretarse?**

Dentro de la gama de medidas con las que cuenta el estado para poder lograr el fin del proceso penal, la más gravosa es la prisión preventiva, ello en razón de que su mala imposición; es decir, sin la debida observancia de los requisitos, puede llevar a una gran vulneración del derecho a la libertad. Asimismo, esta medida coercitiva es una de las más cuestionada, aunque muy solicitada, ello debido a que su aplicación tiene un carácter subjetivo, ya que dependerá de la apreciación de cada juez para dar por cumplidos los requisitos.

ANGULO (2011) señala que *“la prisión preventiva constituye una medida cautelar, personal y provisional que teóricamente resulta variable, según las condiciones que se presenten; y , que si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable”* (p. 15).

Por su parte, PINO (2017) señala que:

La prisión preventiva constituye una medida de coerción de carácter personal y de naturaleza excepcional, a través de la cual, provisoriamente, se priva del derecho al libre tránsito al imputado. Esta medida es dispuesta luego de agotada toda posibilidad de imponer, en su lugar, una medida menos gravosa (p. 237).

De acuerdo a lo sostenido por el autor, la prisión preventiva (también conocido mandato de detención con el Código Procesal Penal de 1991) constituye una medida cautelar que afecta la libertad personal, y dicha medida será dictada por el juzgador siempre y cuando cumpla ciertos presupuestos materiales, como la existencia de graves elementos de convicción, la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y que exista el peligro de fuga o peligro de obstaculización (conforme al Artículo 268° NCPP)

Sin embargo, ha existido siempre una gran incertidumbre respecto a su aplicación, sobre todo a los presupuestos relacionado con los graves elementos de convicción y el peligro procesal; es por ello, que estos presupuestos han sido aclarados en el Acuerdo Plenario 1-2019; así podemos señalar entre ello que dicho Acuerdo Plenario en los considerados del 24° al 27°, hace un mayor análisis sobre el grado de convicción que debe preponderar en el juez a fin de tener por cumplido este primer presupuesto: *“(...) 25° (...) Se ha de afirmar un JUICIO DE PROBABILIDAD sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. Este juicio de probabilidad fuerte, o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o partícipe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad”. (...)*; asimismo, añade que *“(...) 39. Peligrosismo procesal (periculum libertatis). Este peligrosismo, afirma Gutierrez de Cabiedes, nos remite a los riesgos relevantes, y estos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida [...], por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [...]. El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o*

riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros”.

De ello, se advierte que son “nuevas” las reglas a tener en cuenta para poder así dictar la prisión preventiva; digo entre comillas nueva, porque considero que lo que hace es un análisis más minucioso de estos presupuestos, quedando así más detallado lo que en realidad se debe observar, aunque también está aún siguen siendo dichos criterios un tanto subjetivos.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Conforme ya lo tenemos dicho, se le imputó a los procesados el delito de robo agravado con las circunstancias de durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción.

El delito contra el Patrimonio de robo agravado, se configura cuando el sujeto activo se apodera de bienes parcial o totalmente ajenos, causando un perjuicio a la víctima; sin embargo, para que se configure el delito, no solo basta que haya realizado un apoderamiento de los bienes, sino que dicha acción debe realizarse con violencia o grave amenaza, la misma que ponga en peligro inminente la vida o integridad física del sujeto pasivo.

En ese sentido, del tenor del mismo, se puede observar que este delito, tiene como característica principal el uso de violencia o amenaza, es por ello, que si bien este tipo de delitos se encuentra tipificado en los delitos contra el patrimonio, también es cierto que por sus características y la forma de comisión, lleva consigo el poder lesionar otros bienes jurídicos y en razón a ello es que se expresa que este delito es de carácter pluriofensivo.

El delito de robo agravado:

“De acuerdo al artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, sanciona al que

se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...), agravándose tal conducta cuando entre otros se realiza durante la noche o lugar desolado, y a mano armada - incisos dos y cuatro, respectivamente, del mencionado artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal – estableciéndose como márgenes punitivos de la sanción a imponer no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad” **Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.4055-2009-Lima, 28 de enero de 2010.**

Con relación a la agravante de concurso, HUGO (2017) señala que *“el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobrecriminalizador”* (p. 109).

Respecto al bien jurídico, PAREDES (2017) señala que *“el robo entraña grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resueltamente la propiedad”* (p. 139).

En el presente caso, se tiene que fueron dos los procesados, sin embargo solo se terminó condenando a uno de ellos – Mostacero Mauricio- quien fue el que se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; es decir, reconoció su responsabilidad y aceptó el pago de la reparación civil.

Respecto a la comisión del delito no hay mayor problema, puesto que esto quedó debidamente acreditada con la declaración de la víctima y de los procesados, en las cuales concuerdan sobre la sustracción del bien. Con relación a la responsabilidad del procesado y posteriormente condenado Mostacero Mauricio, la misma no solo queda acreditada con su aceptación de cargos y acogimiento a la conclusión anticipada, sino que la misma queda acreditada con los medios probatorios ofrecidos, los mismos que al ser contrarrestados con la aceptación de los cargos, dan la certeza de la autoría del sentenciado.

En ese sentido, mi conformidad con ambas resoluciones al establecer la responsabilidad del procesado y la autoría del delito; sin embargo, mi disconformidad con la sentencia de primera instancia en el extremo de fijar la pena, pues si bien la conclusión anticipada del juzgamiento brinda la posibilidad de hacer una reducción de la pena, también es cierto que ella no puede ser tan exagerada, como lo hizo la Sala Superior, más aún si quedó acreditado que no hubo ninguna confesión sincera, ya que la aceptación que se realiza en el juzgamiento no se debe tomar como una confesión sincera, ya que son presupuestos distintos. Asimismo, no se ha demostrado que el sentenciado podía ser beneficiado por su edad, ya que no estaba entre los 18 y 21 años. Por todo ello, considero que el análisis realizado por la Corte Suprema y la pena impuesta, resulta la más acorde a los hechos y circunstancias.

IV. CONCLUSIONES

- Dentro de los delitos contra el patrimonio encontramos el delito de robo, el mismo que se puede agravar de acuerdo a las circunstancias que se dan para la comisión del mismo, es por ello, este delito no solo vulnera el bien jurídico patrimonio, sino que puede llegar a vulnerar otros más como la salud, la vida.
- El delito de robo agravado, para su configuración necesita dos elementos muy importantes, esto la violencia y/o amenaza, los mismos que no pueden presentarse conjuntamente, sino que también pueden desarrollarse de manera individual.
- La institución de la conclusión anticipada del juicio oral, permite al juzgador emitir una sentencia sin tener que transcurrir por el contradictorio que se da en el juicio oral, ya que la misma se basa en la aceptación que el procesado realiza con todas las garantías necesarias; también se debe exponer, que esta aceptación vincula al

órgano judicial a que debe emitir una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la acusación fiscal escrita.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. MEINI, I. (2013). Presunción de Inocencia". En: La Constitución Política Comentada. Tomo I. Segunda Edición, Lima: Gaceta Jurídica.
2. VILLEGAS, E. (2015). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión". Lima: Gaceta Jurídica.
3. ROSAS, J. (2014). Conclusión anticipada del juzgamiento. En: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3047_6_04_conclusion.pdf
4. MENDOZA, J. (2010). La conclusión anticipada del juicio oral, un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 18, Lima: Gaceta Jurídica.
5. ANGULO, P. (2011). La prisión preventiva y sus presupuestos materiales. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 25, Lima: Gaceta Jurídica.
6. DEL PINO, F. (2017). La prisión preventiva conforme a la CAS. N° 626-2013-Moquegua. A propósito del Caso Humala-Heredia. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 101, Lima: Gaceta Jurídica.
7. HUGO, S. (2017). El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116". En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95, Lima: Gaceta Jurídica.
8. PAREDES, J. (2016). Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencia, 3ª edición, Lima: Gaceta Jurídica.

9. ARBULÚ, V. (2015). Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, p. 101.

VI. ANEXOS

PRINCIPALES

1. Formalización de Denuncia
2. Auto apertura de instrucción
 - Declaraciones instructivas
 - Declaración preventiva
 - Confrontación entre las partes
3. Dictamen Final
4. Informe del Juez
5. Acusación
6. Auto de enjuiciamiento
7. Sentencia de Sala Superior
8. Recurso de nulidad
9. Sentencia de Sala Suprema

COMPLEMENTARIOS

1. Certificado médico legal

PRINCIPALES

1. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
MIXTA DE LOS OLIVOS

35
Tanta y
Cinco

INGRESO: Nº 310-2014

SEÑOR JUEZ EN LO PENAL DE TURNO:

ALFREDO CAMARGO ACOSTA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, con domicilio legal en la manzana F, Lote 24, de la Urbanización Los Jazmines de Naranjal del distrito de Los Olivos, a usted atentamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2) del Decreto Legislativo Nº 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del **Atestado Policial Nº 028-2014-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-N-1-CLCI-DEINPOL** y demás recaídos que se adjuntan al presente en folios, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra;

- 1.- CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO (22)**, Identificado con DIN Nº 47497640, con fecha de nacimiento 01 de Mayo de 1991, en el Distrito de la Victoria, Secundaria, Soltero, 1.63 mts., hijo de Carlos Godofredo y Ana Grisel; y,
- 2.- JIMMY MOSTACERO MAURICIO (27) (No Habido)** Identificado con DNI Nº 44194327, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1987, en el Distrito de Lima; Secundaria, Soltero, 1.75 mts., hijo de Aurelio y Dina; por la presunta comisión del Delito contra El Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas (24).

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Se imputa al denunciado Carlos Kennedy Contreras Regalado y su coprocesado haberse puesto de acuerdo a fin de llevar actos delictivos contra el Patrimonio en este Distrito de Los Olivos; es así que siendo aproximadamente las 00.40 horas del día 15 de Marzo del 2014 en circunstancias que la agraviada viajaba al interior de un vehículo de servicio público (Combi), dicho vehículo habría sido parado por los denunciados que se encontraban apostados en el paradero ubicado a la altura de la Av. Universitaria y Av. Marañon-Los Olivos funcionando de pasajeros; y al haberse la puerta del mencionado vehículo inmediatamente el denunciado Carlos Kennedy Contreras Regalado se habría abalanzado sobre la agraviada quien portaba una cartera procediendo a querer arrebatársela y como esta ofreció resistencia habría sido arrojada desde su asiento al piso del vehículo y arrastrada hasta el borde de la puerta, siendo que las correas de la cartera se rompieron, producto de este accionar violento la agraviada presenta lesiones recientes conforme se acredita con el Certificado Médico Legal que corre a fs. 21; es así que los denunciados habrían logrado apoderarse de la cartera de la agraviada la misma que habría contenido dinero por la suma de S/. 300.00 así como su teléfono celular marca Samsung modelo Galaxi III, tarjetas de crédito, cosméticos de uso personal y otros documentos; acto seguido ambos denunciados emprendieron veloz huida corriendo; sin embargo por la zona se encontraban efectivos policiales que al darse cuenta de lo sucedido procedieron a perseguir a los fascinerosos, siendo intervenido solo el denunciado Contreras Regalado, -aproximadamente a unas tres cuadras del lugar de los hechos, quien ofreció tenaz resistencia al arresto; y durante las

36

investigaciones ha señalado que se encontraba con su amigo Jimmy Mostacero, Mauricio sujeto quien finalmente se habria llevado las pertenencias de la agraviada y que ésta ha reconocido atravez de la foto de su ficha RENIEC como el segundo sujeto que participo en el robo.-

2.- El denunciado a través de su manifestación policial de fs. 11/14, Niega haber participado en la comision del hecho que se le imputa, señalando a su codenunciado Jimmy Mostacero Mauricio, como el autor del hecho, refiere que este fue quien jaló la cartera a la agraviada y se fue corriendo, y que él solo atino a caminar, cuando fue detenido, asimismo refiere que le sorprendio lo que estaba pasando por que nunca ha pasado por eso, version que lo habria dado con la finalidad de atenuar su responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez que la agraviada indica a los dos denunciados de haberle jaloneado para despojarla de su cartera; que la conducta descrita constituye delito lo cual amerita la instauración de un proceso penal con las debidas garantias del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188º como tipo base en concordancia con el artículo 189º con la agravante contenida en el inciso 2, 4 y 5 del primer párrafo, del Código Penal.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como prueba el mérito del atestado policial y demás anexos que se acompaña; y, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.-Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá de acreditar la pre-existencia de lo robado
- 3.-Se recabe los antecedentes, penales y judiciales de los denunciados.
- 4.- Se reciba la testimonial del personal policial interviniente..
- 5.-Y, las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento del hecho denunciado.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor(a) Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Judicatura al denunciado **CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO (22)** en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del estado y estando a lo dispuesto en los articulo 93º y 100º del Código punitivo, concordante con el articulo 94 del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio Publico solicita se trabee embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta como especies: una (01) bolsita conteniendo el asa de una cartera de color Beige.
ACA/eop.

Los Olivos, 15 de Marzo del 2,014.

ALFREDO CAMARGO ACOSTA

2. AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

2° JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01724-2014-0-0901-JR-PE-02
ESPECIALISTA: CÁCEDA ROMÁN, MÓNICA
IMPUTADO : CONTRERAS REGALADO CARLOS KENNEDY
 MOSTACERO MAURICIO JIMMY
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO AFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

32
frank y siete



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Segundo Juzgado Especializado Penal de Lima Norte

AUTO DE PROCESAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Independencia, quince de marzo
del año judicial dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, acompañada de los recaudos que le anteceden.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La Fiscalía imputa a **CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO** y **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, que con fecha quince de marzo del año dos mil catorce, siendo las cero cero con cuarenta horas, en circunstancias que la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas viajaba al interior de un vehículo de servicio público (combi), dicho vehículo habría sido parado por los denunciados que se encontraban apostados en el paradero ubicado a la altura de la Avenida Universitaria y Marañón-Los Olivos fungiendo de pasajeros, y al abrirse la puerta del mencionado vehículo inmediatamente el denunciado Carlos Kennedy Contreras Regalado se habría avalanzado sobre la agraviada quien portaba una cartera, procediendo a querer arrebatársela y como la agraviada se resistió, habría sido arrojada desde su asiento al piso del vehículo y arrastrada hasta el borde de la puerta, siendo que las correas de la cartera se rompieron, producto de éste accionar violento la agraviada presente lesiones recientes conforme se acredita con el Certificado Médico Legal que corre a folios



PODER JUDICIAL

M

33
Frank

veintiuno, siendo así que, los denunciados lograron apoderarse de la cartera de la agraviada, la misma que contenía en su interior la suma de trescientos nuevos soles, así como su teléfono celular marca Samsung modelo Galaxi III, tarjetas de crédito, cosméticos de uso personal y otros documentos; por lo que seguidamente, ambos denunciados emprendieron la fuga, sin embargo por la zona se encontraban efectivos policiales que al darse cuenta de lo sucedido procedieron a perseguir a los facinerosos, siendo intervenido solo denunciado Carlos Kennedy Contreras Regalado, aproximadamente a unas tres cuadras del lugar de los hechos, quien ofreció tenaz resistencia al arresto, y durante las investigaciones ha que se encontraba con su amigo Jimmy Mostacero Mauricio sujeto quien finalmente se habría llevado las pertenencias de la agraviada y que ésta ha reconocido a través de la foto de su ficha RENIEC como el segundo sujeto que participó en el robo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO:

Los hechos descritos merecen una investigación judicial por constituir presuntamente el ilícito penal descrito en el artículo 188° (tipo base) en concordancia con el artículo 189 con la agravante contenida en el inciso 2, 4 y 5 del Primer Párrafo del Código Penal.

DECISIÓN:

1.) Existiendo indicios suficientes y elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; 2.) Habiéndose identificado e individualizado al presunto autor; y, 3.) La acción penal se halla expedita por no haber prescrito ni concurrir otra causa de extinción de la acción penal; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales **ÁBRASE:** instrucción en vía ORDINARIA contra CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO y JIMMY MOSTACERO MAURICO, como presunto autores del delito Contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Primero: La Ley N° 30076, publicada en el Diario el Peruano con fecha 19 de agosto del 2013, dispuso entre otras cosas el adelanto de la vigencia de los

39

Atende:
 msc

artículos 268°, 269°, 270° y 271° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, los cuales *taxativamente* regulan la medida de coerción procesal de **Prisión Preventiva**; asimismo modificó los artículos 268° y 269° del referido Código Procesal Penal.

Segundo: De la revisión de la denuncia y acompañados se advierte que la Fiscalía ha efectuado requerimiento de Prisión Preventiva para el procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado, por lo que el pronunciamiento sobre la situación jurídica del imputado, se emitirá luego de efectuada la audiencia respectiva.

DILIGENCIAS A ACTUAR:

- A.) RECÍBASE la declaración instructiva del procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado, para el día dieciséis de marzo del año dos mil catorce, en horas de Despacho Judicial.
- B.) RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre-existencia de lo robado.
- C.) RECÁBESE los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales de los procesados.
- D.) RECÍBASE la declaración testimonial del personal policial interviniente.
- E.) FÓRMESE el cuaderno de embargo conforme a lo establecido en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales.
- F.) Practíquense las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase presente.

AL SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: Estése a lo dispuesto en la presente resolución

Con conocimiento del Superior Colegiado y con citación al Representante del Ministerio Público. Oficiándose y Notificándose, conforme a ley. _____


PODER JUDICIAL
 CHARLES TALAVERA ELGUERA
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
 PORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NORTE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DECLARACIONES INSTRUCTIVAS

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO

44

Contra
Contra

**DE 22 AÑOS DE EDAD
CON DNI Nº 47497640**

En el Distrito de Independencia en el Local del Juzgado de Turno, siendo las doce horas del día dieciséis de marzo del año dos mil catorce, fue puesta a disposición de la Judicatura a la persona señalada líneas arriba de quien al preguntarle por **SUS GENERALES DE LEY** dijo llamarse como queda indicado, natural de Lima, con fecha de nacimiento 01 de Mayo de 1991, hijo de Don Carlos Godofredo y Doña Ana Girssel, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción superior incompleta, ocupación responsable lineal de Tiendas Totus, no tengo antecedentes penales ni antecedentes judiciales, no consumo drogas, no consumo alcohol en ocasiones, no fumo cigarrillos, no sufre de una enfermedad infectocontagiosa, domicilio actual JIRÓN POCITOS Nº 124-URB. ZARUMILLA-N MARTIN DE PORRES.

RACTERÍSTICAS FÍSICAS: de talla un metro sesenta y cuatro centímetros aproximadamente, pesa 60 kilos aproximadamente, de tez clara, pelo negro lacio, orejas medianas, ojos color marros oscuros, cejas pobladas, cara chica, nariz recta, boca chica y labios gruesos, no presenta tatuajes, ni cicatrices, textura gruesa.

ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

¿Este acto de le pone de conocimiento que tiene derecho a ser asesorado por abogado de su libre elección caso contrario no tuviera; el Estado Peruano le proporciona un abogado defensor público del Ministerio de Justicia completamente gratuito el que en este acto se encuentra presente? **DIJO:** que no tengo abogado y deseo que se me asesore mi abogado de mi libre elección.

¿ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA SU ABOGADO EL DOCTOR ERWIN PEDRO MONZÓN CALLA CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NÚMERO 31220.

¿EN ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ EXHORTA AL PROCESADO PARA QUE DICE LA VERDAD CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE INVESTIGAN?---DIJO: SÍ DIRÁ LA VERDAD.

En este acto el abogado de la parte inculpada, solicita al juzgado, la suspensión de la presente diligencia a efectos de tomar un estudio exhaustivo de la evidencia y así formular la defensa de su patrocinado ante el juzgado competente. En este estado siendo atendido su solicitud y a fin de no recortar el derecho a la defensa y garantizar un debido proceso se suspende para ser retomada ante el juzgado que corresponda.

¿AL FINALIZAR LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS DOCUMENTOS, DESPUÉS QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ: ANTE MI DOY FE.

RONALD MONTOPI RAMOS
SECRETARIO JUDICIAL (B)
Segundo Juzgado de Familia y Fideicomisos

RONALD MONTOPI RAMOS
SECRETARIO JUDICIAL (B)
Segundo Juzgado de Familia y Fideicomisos

PODER JUDICIAL
CHARLES TALAVERA ELGUERA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

[Handwritten signature]
47497640

Exp. 1724-2014
SEC. TAPIA.

5, 10
Lima
Peru

DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO.

En la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho, del día dieciséis de julio del año dos mil catorce, siendo la hora programada en autos, interviniendo la Señora Juez del Decimo Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima- Norte, y el secretario que da cuenta; presente el procesado: **CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO**, cuyas generales de ley obran en autos.

Estando presente la señorita Representante del Ministerio Público Dr. VLADIMIRO CAPCHA SIFUENTES

EL PROCESADO SE ENCUENTRA ASESORADO POR SU ABOGADO DEFENSOR DOCTOR ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO IDENTIFICADO CON REGISTRO CAL N° 13126

En este estado se le EXHORTA al imputado a que diga la verdad de los hechos y se le hace conocer de los beneficios de la confesión sincera de conformidad con el artículo 131° del NCPP, ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE LA CONCLUSION ANTICIPADA Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO; DIJO que dirá la verdad.

PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS QUE SE LE FORMULAN EN EL PRESENTE PROCESO

DIJO que si tengo conocimiento

PARA QUE DIGA COMO SE CONSIDERA USTED FRENTE A LA DENUNCIA FISCAL EN SU CONTRA

DIJO Que me considero inocente de los actos que se me están acusando

PARA QUE DIGA SI USTED CONOCE A SU CO PROCESADO JIMMY MOSTACERO MAURICIO DE SER ASI QUE VINCULO DE AMISTAD LE UNE CON EL MENCIONADO

DIJO Que si lo conozco, el cual vive en Zarumilla por el Jr. Positos tres casas de donde yo vivo

PARA QUE DIGA QUE ACTIVIDAD ESTABAN REALIZANDO USTED Y SU CO PROCESADO EL DIA 14-03-2014 A HORAS 00:40 APROXIMADAMENTE

DIJO: Que me encontraba en el Boulevard de Comas festejando una reunión con mis compañeros de trabajo por motivo de haber pasado el primer ciclo de derecho y cuando estuve regresando a mi domicilio a las 11:30 p.m me encontré con el señor Jimmy Mostacero Mauricio en el paradero y como

PODER JUDICIAL
MARIA ROSA TORRES CUADROS
OFICIO FISCALIA JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CIVIL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-NORTE

PODER JUDICIAL
FRONICA TORRES CUADROS

PORTAFOLIO DE ABOGADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
12va Fiscalia Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

[Handwritten signature]

coincidimos en el mismo lugar decidimos tomar un solo taxi lo cual el taxista no quiso ir al lugar de donde lo dijimos y nos dejo en la Av. Universitaria por que nos vio que estábamos mareados, lo cual de uno tres minutos paso una combi lo cual yo le pare y el señor Jimmy Mostacero subió a la combi y en ese momento vi que el arrancho su cartera a una chica y se fue corriendo es donde me quede parado y en esos momentos un taxi blanco se estaciono y se bajaron y me intervienen golpeándome y tirándome al suelo=====

Me y

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA USTED=====

DIJO Que yo trabajo desde los 18 años, este año empecé a trabajar en TOTTUS en el área de Bazar y hogar lo cual yo acredite y al momento que me intervienen estaba con mi fotoche de trabajo lo cual obra en autos=====

PARA QUE DIGA SI SABE SUSTED A QUE QACTIVIDAD SE DEDICA SU CO PROCESADO =====

DIJO Que no, =====

PARA QUE DIGA QUE ACCIONES TOMO USTED CUANDO VIO EL ACTUAR DE SU CO PROCESADO=====

DIJO Que me quede sorprendido de que el ~~había hecho y cuando me intervienen y me llevan a la comisaria~~ colaboro con el comisario a dar el nombre de la persona de quien había robado a la chica=====

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA USTED QUE LA AGRVIADA LO SINDIQUE COMO UNO DE LOS QUE A PARTICIPADO EN EL HECHO QUE SE INVESTIGA=====

DIJO Que desconozco, solo yo pare el carro y la chica vio que yo estuve con el señor=====

PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE USTED DESPUES DE HABER COMETIDO EL HECHO QUE SE INVESTIGA CONJUNTAMENTE CON SU CO PROCESADO QUE SE DIO A LA FUGA SIENDO INTERVENDIO A TRES CUADRAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS=====

DIJO Que es totalmente falso el si se dio a la fuga, mas a mi cuando me intervienen tres a dos policías hicieron disparos al aire para poder agarrar al chico que se había dado a la fuga=====

PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO DE SU INTERVENCION USTED ESTABA EN POSESION DE ALGUNA PERTENENCIA DE LA AGRAVIADA =

DIJO Que no =====

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA DE SU MANIFESTACION POLICIAL QUE CORRE A FOJAS 11 A 14 QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA Y LEIDA FUERA=====

DIJO Que si me ratifico de mi manifestación pero quiero aclarar en la pregunta tres cuando respondo al señor solo le conozco por vivir en el barrio mas no le conozco desde la infancia =====

PARA QUE DIGA SI USTED HA SIDO INVESTIGADO POR HECHOS SIMILARES A ESTO U OTRO=====

PODER JUDICIAL
VERÓNICA TORRES CUADROS
DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL JUSTICIA DE LIMA NORTE
POBENITO VILADINORO CARPACHA TUMES RIVERA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
1243 Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

[Handwritten signature]

DIJO Que no, es la primera vez=====

PARA QUE DIGA SI USTED REGISTRA ANTECEDNTES PENALES,
POLICIALES Y JUDICIALES=====

Mano
J
E

DIJO Que no tengo antecedentes=====

A CONTINUACIÓN LAS PREGUNTAS DE LA SEÑORA REPRESENTANTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO-----

PARA QUE DIGA PUEDE SEÑALAR QUE GRADO DE RELAIOCN LE UNE
CON SU CO PROCESADO=====

DIJO Que es un conocido de vista de hola hola por que vive en barrio====

PARA QUEN DIGA DESDE QUE HACE TIEMPO CONOCE A SU CO
PROCESADO=====

DIJO Que lo conozco hace tres años=====

PARA QUE DIGA PUEDE SEÑALAR A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA
CUANDO SEGUN USTED SU CO PROCESADO ARREBATABA LAS
PERTENENCIAS DE LA AGRAVIADA=====

DIJO Que un metro aproximadamente=====

PARA QUE DIGA DE QUE MANERA SU CO PROCESADO LOGRO
APODERARSE CDE LAS PERTENENCIAS DE LA AGRAVIADA=====

DIJO Que el coge la cartera de la agraviada con sus dos manos y lo jala y
se lo lleva=====

PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE EN EL FORCEJEJO LA AGRAVIADA
ES ARRASTRADA AL PONER RESISTENCIA AL ARREBATO=====

DIJO Que ella solo grita=====

PARA QUE DIGA ES VERDAD QUE LUEGO DE SUCITADOS LOS
HECHOS LA AGRAVIADA SE BAJO DEL VEHICULO Y LOS PERSIGUIO
POR ALGUNAS CUADRAS=====

DIJO Que no vi en esos momentos me suben al carro blanco=====

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL PERSONAL POLCIAL QUE LO HA
INTERVENIDO=====

DIJO Que no=====

PARA QUE DIGA SI HA TENIDO ALGUN PROBLEMA DURANTE SU
INTERVENCION POLICIAL COPN LOS AGENTES DEL ORDEN=====

DIJO Que no=====

PARA QUE DIGA SI ANTES DE ESTOS HECHOS CONOCUIA A LA
AGRVIADA=====

DIJO Que no=====

PARA QUE DIGA SI LA AUTORIDAD POLICIAL LE HIZOZ CONOCER EL
MOTIVO DE SU INTERVENCION=====

DIJO Que solo me dijeron que había robado =====

PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO DE SU INTERVENCION POLICIAL
ESTABA PRESENTE LA AGRAVIADA=====

DIJO Que no=====

EN ESTE ACTO EL DEFENSOR DEL PROCESADO REALIZA LAS
SIGUIENTES PREGUNTAS

PARA QUE DIGA SI EL DIA DE LOS HECHOS ESTUVO CONSUMIENDO
LICOR Y QUE GRADO DE EMBRIAGUES TENIA=====

DIJO Que si estaba consumiendo con cuatro compañeros, una jarra de
cerveza, una botella de Whisky y estaba totalmente ebrio=====

PODER JUDICIAL

VERÓNICA TORRES CUADROS
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ROBERTO VILLALBA CAPCHA FUENTES BIVERA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
12va. Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

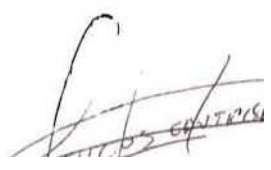
[Handwritten signature]

PARA QUE DIGA QUIEN CONTRATA EL TAXI Y CUANTO IBA A PAGAR POR EL SERVICIO=====
 DIJO Que yo pare el taxi y que iba a pagar la suma de veinte soles, pero el taxista me dijo que no iba a dicho lugar por lo cual nos vimos obligados a bajar en el lugar de os hechos=====
PARA QUE DIGA CUANTO DINERO GASTO POR LAS BEBIDAS QUE HABIA CONSUMIDO EN EL VOULEBARD DE LOS OLIVOS Y SI USTED PAGO CON EFECTIVO O CON TRAJETA DE CREDITO Y CON CUANTAS TARJETAS CONTABAS =====
 DIJO Que tenia trescientos soles en mi poder lo cual gaste en la pago del Whisky y la jarra de cerveza le pague con mi tarjeta de crédito, teniendo en ese momento cuatro tarjetas de crédito y mi tarjeta de ahorra donde depositan mi sueldo, contanto tarjeta de Saga Fala bella lo cual es mi cuenta sueldo, tarjeta del banco Azteca de mil quinientos soles para retirar, mi tarjeta de debito del BCP donde tengo mis ahorros al cual accedo al servicio del banco automático =====
PARA QUE DIGA SI EN TRAYECTO DEL VOULEBRAD DE LOS OLIVOS AL LUGAR DE LOS HECHOS SU CO PROCESADO LE COMENTO DE ALGUNA NECESIDAD ECONOMICA QUE TENIA O PIDIO QUE LE PRESTARA O LE PROPUSO ASALTAR A ALGUIEN=====
 DIJO Que simplemente me dijo que no tenia para pagar el taxi y le invite que lo llevaría en el taxi=====
PARA QUE DIGA PRECISE QUE GESTO TOMO CUANTO SOLICITO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO=====
 DIJO Que levante la mano derecha en donde era una combi lo cual se haba toda la Av. Tomas Valle con universitaria=====
PARA QUE DIGA PRECISE LA POSICION EXACTA EN QUE SE ENCONTRABA EL COBRADOR AL MOMENTO DE SUCITAR LOS HECHOS
 DIJO Que el se encontraba sentado utilizando solo su mano derecha para deslizar la puerta=====
PARA QUE DIGA PRECISE CUAL DE LOS DOS INICO EL INGRESO AL VEHICULO=====
 DIJO Que subimos al mismo tiempo los dos, es cuando el cobrador me empuja y caigo al suelo de espalda y veo que se para un taxi de color blanco se para y me intervienen=====
PARA QUE DIGA PRECISE SI LA COMBI EN LA CUAL SUBIERON HABIA INICIADO SU MARCHA O SI SE HABIA DETENIDO=====
 DIJO Que la combi se quedo parado=====
PARA QUE DIGA PRECISE QUE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION TENIA AL MOENTO DE SU INTERVENCION=====
 DIJO Que contaba con mi DNI, mis tarjetas de crédito y mi fotochet de trabajo como empleado del súper mercado TOTTUS=====
PARA QUE DIGA SI SE PERCATO SI HUBO UNA PERSECUSION A SU CO PROCESADO POR PARTE DE LA AGRAVIADO O POR OTRAS PERSONAS=====
 DIJO Que solo vi que a mi co procesado Jimmy Mostacero lo estaban persiguiendo e hicieron un disparo pero a la chica no le vi=====
PARA QUE DIGA SI TUVO ALGUN TIPO DE CONTACTO FISICO O MLESION PROVOCADA A LA AGRAVIADA =====
 DIJO Que no lo seque para nada=====

FISCALIA JUDICIAL
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

VERONICA FORRES CUADROS
 JUEZA
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ADRIANO CAPCHA FERRERES RIVERA
 FISCAL AUXILIAR PROVINCIAL
 12VA. Fiscalia Provincial Penal
 Distrito Fiscal de Lima Norte


 CARLOS CHAVEZ

70
Mercon
y
W

PARA QUE DIGA SI EL NOMBRE O APELATIVO DE SU CO PROCESADO LE DISTE EXPONTANEAMENTE O FUE POR PRESION EJERCIDA POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES=====

DIJO Que di el nombre en forma espontánea de quien habría sido el autor del hecho=====

PARA QUE DIGA SI POR ESTA INFORMACION DADO HA SIDO AMENAZADO POR PARTE DE SU CO PROCESADO DE ALGUNA MANERA=

DIJO Que si, que he recibido una visita de un abogado de apellido VAILLANUEVA el cual me dijo que me echara la culpa de todo y que me iban a sustentar dándome dinero=====

PARA QUE DIGA SI COMO CONSECUENCIA DE ESTOS HECHOS QUE CONSECUENCIA LABORALES Y PERSONALES LE AFECTO=====

DIJO Que de mi trabajo me despidieron del trabajo, perdí mi ciclo universitario y mis tarjetas de crédito quedaron impagas teniendo a la fecha que cumplir pagos de deudas =====

EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO:

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, VARIAR, ACLARAR A LA PRESENTE; =====

DIJO Que si, soy inocente, que he perdido el trabajo, la universidad y las deudas que tengo que pagar y que desearía que se resuelva pronto y recovar mi libertad por cuanto soy inocente =====

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el procesado y la representante del Ministerio Público, luego que lo hiciera la Señora Juez ante mi de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL
TORRES CUADROS
JUEZ
JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PORFIRIO VILLANUEVA
FISCAL AJUSTADO PROVINCIAL
12va. Fiscalía Decanato Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Abogado
By ESI
13126

PODER JUDICIAL
MARIA ROSA TAPIA CASTANEDA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

1724-2014
TAPIA

19
Cuenta
y P
y P

DECLARACION INSTRUCTIVA DE JIMMY MOSTACERO MAURICIO

Edad: 27 AÑOS
DNI: 4194327

dependencia, siendo las nueve y cuarenticinco de la mañana del día quince de diciembre de dos mil catorce, se presento la persona de **JIMMY MOSTACERO MAURICIO** a efectos de comparecer a cabo su Declaración instructiva .

RALES DE LEY:

Nombre y apellidos como obra líneas arriba, natural de Lima , fecha de nacimiento treinta y siete de mil novecientos ochenta y siete, hijo Aurelio y Dina, grado de instrucción secundaria completa, religión cristiano, trabaja como seguridad particular percibiendo mil novecientos nuevos soles mensuales, domiciliado Jiron Pozito 164 San Martin de Porres -----

CONDICION FISICA:

Estatura aproximadamente un metro ochenta y siete, pesa ciento diez kilos, pelo negro, maduramente, cabello lacio, cejas pobladas, presenta una cicatriz en la ceja lado derecho de unos cuarenta centímetros aproximadamente, en el brazo derecho presenta un tatuaje que dice "Jimmy".
ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ EXHORTA AL PROCESADO PARA QUE DEPONGA CON VERACIDAD DE LOS HECHOS. Dijo: que si voy a decir la verdad de los hechos.-----
Este acto se encuentra asistido por su abogado defensor doctor Alfredo Gilberto Díaz Hernández identificado con CAL 59931.-----

RECEBIÓ
RECIBIDO SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE
M.F.P.A.
C. J. ALVARADO

ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DÉCIMO SEGUNDA FISCALÍA PENAL DE LIMA NORTE. -----

Este acto se da lectura al auto de procesamiento y se le pregunta de los cargos que se le imputan si se considera inocente o culpable. Dijo: Que soy inocente.-----

PREGUNTAS DEL JUZGADO: -----

PREGUNTA: ¿PARA QUE DIGA QUE ACTIVIDADES REALIZO CON FECHA QUINCE DE MARZO DEL 2014 A HORAS 0:40 . Dijo: Que esa hora estaba descansando con mi señora y mis hijos y a las siete de la mañana estuve trabajando como seguridad de siete de la mañana hasta las tres de la tarde -----

PREGUNTA: ¿PARA QUE DIGA SI USTED EL DIA ANTES MENCIONADO ESTUVO EN COMPAÑÍA DE SU COPROCESADO CARLOS KENENDY CONTRERAS REGALADO . dijo: Que no.-----

PREGUNTA: ¿PARA QUE DIGA SI USTED PARTICIPO EN EL HURTO DE LA AGRAVIADA. Dijo: Que no.-----

PREGUNTA: ¿PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE SU COPROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO HAYA REFERIDO QUE EL DIA DE LOS HECHOS EL ESTUVO EN COMPAÑÍA CON SU PERSONA Y LE ARREBATO LA CARTERA A LA AGRAVIADA . Dijo: que no se porque dice eso lo que pasa es que mi mama tuvo un problema con el papa de la agraviada, yo fui a reclamar a su papá para que devuelva la plata que mi mamá le había prestado.

J. ALVARADO
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL
DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

MARIA DEL CARMEN BARBEDA ESTRADA

prestado ya que eran habian pasado tres meses y sale su hijo Carlos y me menta la madre y me amenazo, por eso creo lo ha hecho es querer vengarse de mi

8. PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE LA AGRAVIADA LE HAYA SINDICADO COMO UNO DE LOS PARTICIPES DEL ROBO EN SU AGRAVIO. Dijo: que me sorprendo yo no se nada de estas cosas.

EN ESTE ACTO FORMULA PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

16. PARA QUE DIGA: CONOCE A SU CO PROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO DE SER ASI DESDE CUANDO Y QUE VINCULO LE UNE A DICHA PERSONA? Dijo: si lo conozco, de vista, desde hace cinco años mas o menos en que vivo en ese lugar Jiron Pocitos San Martin de Porres, y solo lo conozco de vista, ya que vive a cinco casas mas debajo de la mia como saliendo a la Avenida Zarumilla pero no nos saludamos.-

17. PARA QUE DIGA: HA TENIDO ALGUN PROBLEMA CON SU CO PROCESADO ANTES DEL 15 DE MARZO DE 2014 FECHA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? Dijo: si, en el mes de marzo de este año, veintidós o veintitrés de marzo, tuve una discusión con el porque mi madre Dina Mauricio Perez le presto quinientos soles en un mes, pero el señor se habia pasado tres meses, cuando mi mama le iba a cobrar se hacia el desentendido, yo fui a su casa donde su papa tiene un negocio y converse con su papa pacificamente pero el salio me mento la madre, me amenazo de muerte, yo no dije nada y me fui porque no le di importancia.-

18. PARA QUE DIGA: QUE ACCION TOMO FRENTE A LA AMENAZA DE MUERTE QUE USTED DICE RECIBIO DE SU CO PROCESADO? Dijo: yo fui y le dije a su papa lo que me dijo su hijo, pero vino su tia "Betty Contreras" a mi casa a pedir disculpas, yo tengo conocimiento que mi co procesado es una gente de mal vivir a través de los vecinos.-

19. PARA QUE DIGA: SABE A QUE SE DEDICABA SU CO PROCESADO? Dijo: no se.-

20. PARA QUE DIGA: CONOCE EL CRUCE DE LAS AVENIDAS MARAÑON Y UNIVERSITARIA DISTRITO DE LOS OLIVOS DE SER ASI POR QUE RAZON? Dijo: no conozco.-

21. PARA QUE DIGA: ALGUNA OPORTUNIDAD HA COMPARTIDO SERVICIO DE TAXI CON SU CO PROCESADO COMO EN LA FECHA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? Dijo: para nada.-

PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR

1. PARA QUE DIGA SI EL DIA DE LOS HECHOS SI CONTABA CON UN SEGUNDO TRABAJO Y DE SZER ASI DE QUE HORA A QUE HORA LABORO. Dijo: que si tenia un trabajo que labore de cinco de la tarde a doce de la noche en la polleria "Richard" ---

EN ESTE ACTO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS.

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN; DIJO: Que, estoy sorprendido por lo que esta pasando y yo soy de buena familia tengo mis hijos, trabajo, me ha sorprendido todas estas cosas que estoy pasando.---

PODER JUDICIAL

ALVARADO

MARIA DEL CARMEN BARBOSA ESTADA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Alfredo G. Díaz Fernández

CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PRESENTES EN
SEÑAL DE CONFORMIDAD, LUEGO QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ, DE LO CUAL DOY
FE.

1998
Cecilia
P...

PODER JUDICIAL

DEL PULIDO AVARADO
JUEZ
PRIMO SEGUNDO ABOGADO PENAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

MARIA DEL CARMEN BARRERA ESTADA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
12va. Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Alfredo G. Díaz Fernández
ABOGADO
Reg. C.A.L. 99931

X [Signature]

[Faint stamp and signature]

DECLARACIÓN PREVENTIVA

JUZGADO PENAL RC - Sede Central
EXPEDIENTE : 1724-2014-0-0901-JR-PE-00
SPECIALISTA: TAPIA CASTAÑEDA, MARIA ROSA

DECLARACION PREVENTIVA DE ROSA MILAGROS CANALES VARGAS

D.N.I: 45997173
EDAD: 24 AÑOS

En Independencia, siendo la hora programada en autos, del día dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, concurrió a esta judicatura, la persona de **ROSA MILAGROS CANALES VARGAS** a efectos de rendir su declaración preventiva programada para la fecha: diligencia para la cual se hizo presente la Señorita Representante del Ministerio Público; preguntado por sus datos de identificación, manifestó llamarse como queda inscrito, ser natural de Callao, católico, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, domiciliada maz D lote 21 Los Olivos de Oquendo Callao

SE ENCUENTRA ASISTIDO POR SU ABOGADO DEFENSOR JOSE LUIS SAAVEDRA VELADA IDENTIFICADO CON CAL 46814.

ASI MISMO SE ENCUENTRA PRESENTE EL ABOGADO DEL PROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO DOCTOR ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO, identificado con CAL 13126.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE AMISTAD O PARENTESCO LE UNE AL PROCESADO. Dijo: que no lo conozco.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION REALIZADA A NIVEL POLICIAL. Dijo: que si.

PARA QUE DIGA Y NARRE COMO OCURRIERON LOS HECHOS EN SU AGRAVIO. Dijo: que fue en la madrugada de quince de marzo de este año, yo salía de trabajar y tome un carro "combi" con dirección a naranjal en la intersección de Marañon con Universitaria pararon el vehículo, yo me encontraba sentada atrás del chofer dándole la espalda, en eso pararon el carro y dos sujetos me arranchan mi cartera que la llevaba cruzada en mi pecho y yo forcejeaba, ellos no subieron estaban en la misma puerta entre subir un pie y bajar, hasta que logran arracharme la cartera jalandole hacia adelante rompiéndose el asa, y en eso corren los chicos que me roban y le siguen atrás otros sujetos que llevaban armas y dispararon y yo también corri atrás de ellos unos metros, hasta que veo que uno de los sujetos que me robaron y lo capturan y ahí se identifican quienes lo atraparon que eran del grupo TERNA de la policía que estaban de civiles, conduciéndome después hacia la comisaría.

PARA QUE DIGA QUE PARTICIPACION TUVO CADA UNO DE LOS PROCESADOS EN EL HECHO ILICITO EN SU AGRAVIO. Dijo: que los dos sujetos me jalaron conjuntamente la cartera.

PARA QUE DIGA QUE PERTENCIAS DE SU PROPIEDAD LE FUERON ROBADAS Y SI LOGRO RECUPERARLAS. DIJO: Que mi cartera y dentro tenia mi teléfono celular marca

Samsung Galaxy S3 Mini, la suma de trescientos nuevos soles por mi pago de haberes de
pensión, mi fotocheck de trabajo en YOBEL, mi tarjeta de debito del Banco Continental y
algunos cosmeticos, y no llegue a recuperar ninguna de sus pertenencias -----

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

PARA QUE DIGA: en que asiento iba usted dentro del vehiculo combi? Dijo: en la espalda del
conductor al medio, pero a mis costados no habian pasajeros, aunque habian pocos pasajeros en el
vehiculo.-

PARA QUE DIGA: si es verdad que el procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado se
avalanzo contra usted para arrebatarle la cartera y al poner resistencia este procesado la arrojó del
asiento al piso del vehiculo y la arrastro hasta la puerta y es allí donde la correa de la cartera se rompió?
Dijo: que si se avalanzo contra mi cuando yo estaba sentada y él en el estribo, pero no me arrojó del
asiento al piso del vehiculo sino que me jaló por el asiento hasta llegar a la puerta y allí me arranchan la
cartera y se rompe el asa y me quede con el asa.-

PARA QUE DIGA: que hacia el procesado Jimmy Mostacero Mauricio? Dijo: que los dos se abalanzaron
sobre mi cuando yo estaba sentada y ellos en el estribo y los dos me jalaron por el asiento hasta la puerta
y allí me arrancharon me arrancharon la cartera hasta que corrieron y yo los seguí y detrás corrieron otros
tres o cuatro hombres.- -----

PARA QUE DIGA: usted estuvo presente cuando se intervino a ambos procesados? Dijo: que yo estuve
presente cuando intervinieron solo a uno porque los dos al correr se abrieron cada uno por su lado.-

PARA QUE DIGA: conoce las circunstancias de la intervención del procesado Jimmy Mostacero
Mauricio? Dijo: que no, el fugo, esta como no habido hasta ahora.-----

PARA QUE DIGA: sabe a cuanto asciende el valor de los bienes sustraídos y no recuperados? Dijo: que
mil trescientos nuevos soles aproximadamente.- -----

PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR:

PARA QUE DIGA EN CUANTO ESTA VALORIZADO LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS POR LOS
PROCESADOS. Dijo: que aproximadamente unos mil quinientos nuevos soles
aproximadamente.-----

PARA QUE DIGA SI LOS PROCESADOS LUEGO DE LOS HECHOS DEVOLVIERON LO
SUSTRÁIDO O SI SE LE OFRECIERON LA DEVOLUCION DE LOS MISMOS. Dijo: Que no, en la
comisaría un familiar del procesado me ofreció que me iba a devolver mis cosas.-----

PARA QUE DIGA SI LOS PROCESADOS SE LOGRARON COMUNICAR CON USTED Y CON
QUE FINALIDAD. Dijo: Que la familia de los procesados me fueron a buscar a mi casa para que
cambie mi declaración y cada uno se acusaba al otro.-----

PARA QUE DIGA SI PUEDE ACREDITAR LA PRE EXISTENCIA DE LO SUSTRÁIDO. Dijo: que
si con los documentos que en copia simple presento que son el contrato de mi celular, el
comprobante de pago, y el bloqueo de la tarjeta.-----

PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL PROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS .

PARA QUE EXPLIQUE Y PRECISE PORQUE RAZÓN EL DIA DE LOS HECHOS MANIFIESTA
QUE SOLO UNO DE LOS PROCESADOS SE AVALANZO SOBRE SU CARTERA PREGUNTA

CUATRO DE SU MANIFESTACION POLICIAL TOMADO EL QUINCE DE MARZO. Dijo: que,
son varias declaraciones que día ese día y yo he declarado que fueron dos esto he dicho que en
las preguntas diez del Ministerio Público.-----

NOA PONTIFICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PARA QUE DIGA y PRECISE A QUE DISTANCIA FUE DETENIDO EL PROCESADO CARLOS KENEDI CONTRERAS HABIADA CUANTA QUE EN SIU MANIFESTACION POLICIAL MANIFIESTA QUE TUVO QUE CORRER TRES CUADRAS EN TANTO QUE HOY DECLARA QUE CORRIO TRAS ELLOS UNOS METROS. Dijo: Que eso dije en mi declaración porque nerviosa yo no los perdía de vista hasta que los capturaron.-----

PARA QUE DIGA ESTANDO A SU RESPUESTA PARA QUE LA AGRAVIADA PRECISE EN QUE MOMENTO SE PERCATO QUE EL PROCESADO MOSTACEROS ASUMIO EL CONTROL DE LA CARTERA. Dijo: que, cuando se bajan y corren del carro.-----

PARA QUE DIGA SI EN DEPEDENCIA POLICIAL ALGUN EFECTIVO LE ACONSEJOO LE SUJGERIO QUE INVOLUCRE A AMBAS PERSONAS SOBRE TODO AL DETENIDO A FIN DE HACER LA DENUNCIA ANTE EL PODER JUDICIAL. DIJO: Que no.-----

PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO DE RECONOCER AL PATROCINADO CARLOS CONTRERAS EN LA DEPENDENCIA POLICIAL ESTE SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO. DIJO: Que en la comisaria recién supe su nombre.-----

PARA QUE DIGA ESTNADO QUE MANIFIESTA QUE CORRIO TRES CUADRAS SI ESE DIA QUE TIPO DE CALZADO LLEVABA. Dijo: que estaba en sandalias bajitas sin taco.-----

PARA QUE DIGA A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA EL PROCESADO CARLOS CONTRERAS DEL PROCESADO MOSTACEROS. Dijo: que , al momento de correr estaban juntos, hasta se separaron.-----

PARA QUE DIGA Y PRECISE HASTA QUE MOMENTO VIO QUE MI PATROCINADO PORTABA LA CARTERA . Dijo: Que al momento que corrio en esos momentos le he visto con mi cartera.-----

PARA QUE PRECISE EN QUE MOMENTO Y A QUE DISTANCIA EL PROCESADO JIMMY MOSTACEROS MAURIO ASUME EL TOTAL DE LO SUSTRaido. Dijo: que es una pregunta que ya he respondido.-----

PARA QUE PRECISE COMO LLEGA A VALORIZACION DE MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES DE SU PERDIDA PATRIMONIAL. Dijo: que el celular era un equipo post pago valorizado en setecientos nuevos soles, y la penalidad de la recuperación de equipo que sale un total de mil trescientos nuevos soles.-----

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LA DILIGENCIA=====

PARA QUER DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A SU PRESENTE MANIFESTACION==

DIJO Que si las dos familiar de los procesados Carlos y jimy han estado yendo a mi trabajo y domicilio para que cambie mi versión y ofreciéndome dinero el pago de mis cosas que me han robado, y pido garantías ya que conocen mis domicilio -----

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando la declarante después que lo hiciera la señorita juez, de lo que doy fe.

PODERADO
ABEL PULIDO
DECANO SERVICIO DE FISCALIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

MARIA DEL CARMEN BARRERA ESTRADA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CANTON BOLSON DE LINA NORTE

Handwritten signature and initials: *Handwritten signature*
CH 3126

Dr. José Luis Saavedra Zelada
ABOGADO



CONFRONTACIÓN ENTRE LAS PARTES

INTELIGENCIA DE CONFRONTACIÓN ENTRE EL PROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO Y LA CO PROCESADA ROSA MILAGROS CANALES VARGAS.
EXP. 1724-2014. (ROBO AGRAVADO)
REC. TAPIA CASTAÑEDA.

1724
Kenedy
Regalado
y
Mauricio

En el Penal de Lurigancho, siendo la hora programada en autos del día diecisiete de noviembre del dos mil catorce, se hizo presente ante la señor juez Abel Pulido Alvarado y personal del Decimo Segundo Juzgado Penal de la Cárcel de Lima Norte, el procesado **CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO**, cuyas generales de Ley obran en el expediente, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor de su elección doctor Carlos Enrique Becerra Valencia, identificado con su carnet del Colegio de abogados de Callao, numero ocho cuatro siete y dos; y la agraviada **ROSA MILAGROS CANALES VARGAS**, cuyas generales de Ley obran también en el expediente, quien se encuentra acompañado por su abogado defensor de su elección doctor Jose Luis Saavedra Zelada, identificado con su carnet del Colegio de Abogados de Lima, con registro número cuatro seis ocho uno y cuatro. En este acto se encuentra presente el Representante del Ministerio Publico de la Décimo Segunda Fiscalía Penal de Lima Norte, Doctor Vladimiro Capcha Fuentes Rivera.

PODER JUDICIAL
MARIA ROSA TAPIA CASTAÑEDA
SECRETARÍA JUDICIAL
UNIDAD DE SERVICIOS
COMUNICACIONES Y TRANSMISIONES
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 1000, LIMA, PERÚ

Dr. José Luis Saavedra Zelada
ABOGADO
Reg. C.A.L. No 46814

En este acto se da lectura a la declaración instructiva del procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, obrante a fojas noventa y uno a noventa y cinco. En este acto se corre traslado al procesado para que diga si se encuentra conforme con su declaración instructiva y se ratifica en la misma, leída en este acto: **DIJO:** Que, si me encuentro conforme y me ratifico en la misma. En este estado se da lectura a la declaración preventiva de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, obrante a fojas ciento trece a ciento quince. En este acto se corre traslado al procesado para que diga si se encuentra conforme con su declaración preventiva y si se ratifica en la misma, leída en este acto: dijo: Que, si me encuentro conforme y me ratifico en la misma. En este estado al haber sido solicita la confrontación por la Defensa Técnica del procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, se le concede la palabra para que efectúe las preguntas que considere correspondiente.

Abogado
Colegio de Abogados del Callao
No. 17 5088

EN ESTE ACTO SE PROCEDE A FIJARSE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Siendo estos los siguientes puntos controvertidos son los siguientes:

- 1- Para que se confronte la versión de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, quien refiere que fue mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado conjuntamente con su coprocesado Jimmy Mostacero Mauricio, los que le arrancharon la cartera y huyeron, mientras que mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado señala que no perpetuo y no arrancho la cartera a

PODER JUDICIAL

PORFIRIO WASHINGTON CAPCHA FUENTES RIVERA
FISCAL AJUSTO PROVINCIAL
12va. Fiscalía Provincial Penal

COPYRIGAS

Abogado
Colegio de Abogados del Callao
No. 17 5088



la agraviada, y que fue su co-procesado Jimy Mostacero Mauricio quien le arrancho y se llevo la cartera y por eso el no corrió? Dijo la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas: Que, sostengo lo mismo que en mi declaración preventiva y fueron los dos que me arrancharon mi cartera. ----- Corriéndose Traslado Al Procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, Dijo: Que, es totalmente falso y en ningún momento yo le he arranchado la cartera a la agraviada por esa razón me he quedado parado en el lugar. -----

2.- Para que se confronte la versión de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, quien refiere que persiguieron a mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado tres cuadras hasta un parque; mientras que mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado señala que a unos metros fue intervenido? Dijo la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas: Que, si fueron tres cuadras que perseguimos al procesado, primero corrieron juntos por unos metros y luego se dividieron y seguí persiguiendo con los policías al procesado Contreras Regalado. ----- Corriéndose Traslado Al Procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, Dijo: Que, es totalmente falso que yo haya corrido yo he estado caminando y a unos metros me detienen por la versión de la agraviada quien me sindico y cuando me interviene la policía a mi no me encuentra nada en mi poder. -----

3.- Para que se confronte la versión de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, quien refiere que intentaron primero subir los dos y luego dice que los dos le arranchan la cartera; mientras que mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado señala que fue retirado por el cobrador y que no llega a subir a la combi debido a que su coprocesado Jimy Mostacero Mauricio arrancho y corrió con la cartera? Dijo la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas: Que, me encontraba sentada en el espaldar de una combi pequeña y como yo tenía mi cartera cruzada y no colgada en el hombro, fue primero Jimy Mostacero Mauricio pero como esta estaba cruzada es que no podía hacerlo y fue en esas circunstancias que intervino el procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, logrando con esto quitarme la cartera y yo me quede con el asa de la cartera. ----- Corriéndose Traslado Al Procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, Dijo: Que, es totalmente falso ya que fue mi coprocesado Jimy Mostacero Mauricio quien le arrebató la cartera, y como manifiesta la señorita es una combi pequeña y es imposible que dos personas puedan subir al mismo tiempo y fue mi coprocesado que arrancho la cartera solo y cuando yo quise subir a la combi el cobrador me puso su brazo y no dejo que subiera y en ese mismo momento es que fui intervenido por personal del grupo terna que bajaron de un vehículo. -----

13
19
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
MAGISTRADO JESÚS CASTAÑEDA
SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PENALES
CALLE DE LA JUSTICIA DE LIMA NORTE

Dr. José Luis Suardina Zaldúa
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 46814

Abogado
Carlos Enrique Guerra Valencia
Colegio de Ab. - sede del Callao
Nº 112

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

FORNIO VILLALBA CANCHA FUENTES GIVERA
FISCAL AGENTE PROCESAL
124
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4.- Para que se confronte la versión de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, quien refiere que cuando corría vio a mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado con su cartera, mientras que mi patrocinado Carlos Kenedy Contreras Regalado señala que nunca arrancho la cartera y por ende no tuvo nunca la cartera sino su coprocesado Jimmy Mostacero Mauricio? **Dijo la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas:** Que, si yo sigo sosteniendo que vi al procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado con mi cartera, ya que cuando me la quitan ellos corren juntos y luego este se la da a su coprocesado Jimmy Mostacero Mauricio, y yo fui detrás de los policías y lo perseguimos como tres cuadras de la avenida universitaria.-----
Corriéndose Traslado al Procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado, Dijo: Que, no es verdad lo que la agraviada señala que está mintiendo yo solo camine unos metros y a mí me intervienen el grupo Terna en la misma avenida universitaria.-----

La Defensa Técnica de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas formula la siguiente pregunta al procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado: **PARA QUE DIGA Y ACLARE RESPECTO A LO INDICADO EN ESTA CONFRONTACIÓN POR EL PROCESADO, QUIEN QUE EL COBRADOR LE HABRÍA IMPEDIDO EL INGRESO A LA COMBI MIENTRAS QUE EN SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA USTED SEÑALO QUE LOGRO SUBIR AL COMBI CON SU COPROCESADO SIENDO ESTE EL QUE ARREBATA LA CARTERA PERO QUE EL COBRADOR LO EMPUJO Y RETIRO DEL VEHÍCULO? DIJO:** Que, yo no logre subir a la combi es una combi pequeña como lo ha dicho la agraviada y es imposible que dos personas suban al mismo tiempo y cuando yo estaba intentando subir el cobrador me pone el brazo y me retira y soy inocente de lo que se me acusa.-----

La Defensa Técnica del procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado no formula preguntas.-----

El representante del Ministerio Público de la Decimo Segunda Fiscalía Penal de Lima Norte no formula preguntas.-----

EN ESTE ESTADO SE LE PREGUNTA A LA AGRAVIADA ROSA MILAGROS CANALES VARGAS SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN: DIJO: Que, quiero indicar que vengo siendo amenazada constantemente por las familias de ambos procesados.-----

PREGUNTADO AL PROCESADO CARLOS KENEDY CONTRERAS REGALADO SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA: DIJO: Que, soy inocente por de lo que se me está acusando.-----

Con lo cual se da por concluida la presente diligencia firmando los intervinientes luego que lo hiciera el Señor Juez, de lo que doy fe.-----

17/11/18
Canales
Regalado
Mostacero

Dr. José Luis Durandía Zúñiga
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 46814

Dr. Héctor A. Alvarado
Abogado
Reg. Nº 1472

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
ABEL PUJIDO ALVARADO
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PORFIRIO VLAZQUEZ CARPIS FUENTES RIVERA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
12va. Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte



[Handwritten signature]

3. DICTAMEN FINAL

Expediente N° , 1724-2014
Juzgado , 12°JPLN
Secretario , Tapia Castañeda
Dictamen N° , 55-2015

SEÑOR JUEZ PENAL

Viene para pronunciamiento de ley, la instrucción seguida en vía ORDINARIA contra CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO Y JIMMY MOSTACERO MAURICIO, por el presunto delito contra el Patrimonio- Robo Aggravado, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas.

Que, del estudio de los actuados se advierte que luego que esta Fiscalía emitiera su dictamen final a fojas 132/133, su judicatura mediante la resolución de fecha 27 de octubre del 2014 que obra a fojas 162/163, amplió extraordinariamente el plazo de instrucción por el término de 30 días.

I.- DILIGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS DURANTE EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN EXTRAORDINARIO

- 1) A fojas 188/190, obra la diligencia de confrontación practicado entre el procesado Carlos Kenedy Contreras Regalado y la procesada Rosa Milagros Canales Vargas.
- 2) A fojas 192/194, obra la declaración instructiva del procesado Jimmy Mostacero Mauricio.

II.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y CUADERNOS

Se han acompañado un cuaderno de prisión preventiva..

III.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS

El procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado se encuentra con mandato de detención y el procesado Jimmy Mostacero Mauricio con mandato de comparecencia con restricciones.



Dra. Emilia Reyes Murillo
Fiscal Provincial Titular

214
D. Reyes
Murillo

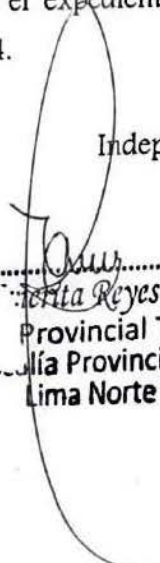
IV.- OPINIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

El presente proceso se ha iniciado con Auto de Apertura de Instrucción de fecha 15 de marzo del 2014, por lo que a la fecha se encuentran vencidos en exceso los plazos procesales.

OTROSÍ DIGO. Se adjunta el expediente principal a fojas 214, y un cuaderno de prisión preventiva a fojas 14.

Independencia, 15 de enero del 2015

RM/vcf


.....
Dra. F. Reyes Murillo
Fiscal Provincial Titular
12° Fiscalía Provincial Penal
Lima Norte



4. INFORME DEL JUEZ

*Tapia
duros*

DO PENAL - Sede Central
TE : 1724-2014-0-0901-JR-PE-00
STA : MARIA ROSA TAPIA CASTAÑEDA
: CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO y otros
: ROBO AGRAVADO

INFORME FINAL

RESIDENTE:

Mediante auto de procesamiento de folios 37 se inicia el presente proceso
O seguido contra CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO y JIMMY
ERO MAURICIO por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rosa
Canales Vargas, habiéndose dictado mandato de DETENCION (PRISION PREVENTIVA)
procesado CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO y de conformidad con el
99 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 27994, paso a exponer lo

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- El señor Representante del Ministerio Público al formalizar su denuncia penal, y en su
ampliatorio, solicitó la actuación de las siguientes diligencias:
- Recibir la declaración instructiva de los procesados.
- Recibir la declaración preventiva de Rosa Milagros Canales Vargas
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales
- Se reciban las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes SO3
PNP Elvis Jhampier Román Garro y SOB PNP Luis A. Atuncar Ortiz.

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SU AMPLIACIÓN:

- Se recibió la declaración instructiva del procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado
(folios 91/95)
- Se recabaron los antecedentes judiciales de los procesados (folios 108 y 109).
- Se recibió la preventiva de Rosa Milagros Canales Vargas (folios 113/114)
- Se llevo a cabo la confrontación entre el procesado Contreras Regalado y la agraviada
Canales Vargas (folios 188/190)
- Se recibió la instructiva de Jimmy Mostacero Mauricio (a folios 192/194)

PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
DECANO SEGUNDO TRIBUNAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

217
Jose Luis
Alvarado

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- No se recabó las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes SO3 PNP Elvis Jhampier Román Garro y SOB PNP Luis A. Atuncar Ortiz

INCIDENTES PROMOVIDOS:

Se formo el incidente 1724-2014-49 (Prisión Preventiva)


CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES:

Los plazos han sido regularmente cumplidos.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El inculpado Carlos Kennedy Contreras Regalado se encuentra con mandato de DETENCION (PRISION PREVENTIVA)

Independencia, 26 de enero de 2015.

 PODER JUDICIAL

ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
CASO MONDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

5. ACUSACIÓN



Ministerio Público
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE
(REOS EN CARCEL)

Exp. 1724-2014
4º FSP- RC - LN
DICTAMEN N° 734 - 2015

**SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL
PARA REOS EN CARCEL DE LIMA NORTE**

En el proceso penal, iniciado por auto de procesamiento de fojas 37 a 39 del 15 de marzo del 2014, **HAY MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra los procesados Carlos Kennedy **CONTRERAS REGALADO** y Jimmy **MOSTACERO MAURICIO**, por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado-en perjuicio de Rosa Milagros Canales Vargas.

Procesados:

Carlos Kennedy Contreras Regalado, de 23 años de edad, identificado con DNI N° 497640, nacido el 01 de mayo de 1991, natural de Lima, hijo de Carlos Alfredo y Ana Grisel, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, domiciliado en la calle Pocitós N° 124- Urb. Zarumilla, distrito de San Martín de Porres, como consta en la ficha de Reniec de fojas 31.

Jimmy Mostacero Mauricio de 27 años de edad, identificado con DNI N° 4327, nacido el 30 de enero de 1987, natural de Lima, hijo de Aurelio y Dina, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, domiciliado la calle Pocitós N° 164, Urb. Zarumilla, distrito de San Martín de Porres, como consta en la ficha de Reniec de fojas 32.

Agraviada:

Rosa Milagros Canales Vargas.

HECHO DELICTIVO

Se le imputa a Carlos Kennedy **CONTRERAS REGALADO** y Jimmy **MOSTACERO MAURICIO** haber sustraído de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas su cartera conteniendo entre otros S/. 300.00 nuevos soles, 1 teléfono celular Samsung Galaxi III, tarjeta de crédito en circunstancias que se encontraba abordando un vehículo de transporte público a la altura del cruce las avenidas Universitaria y Marañón, distrito de Los Olivos, donde los agentes ingresaron y violentamente arrancaron la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga, la víctima reacciona y corre tras los malhechores sin perder de vista y les da aviso a la policía que logra intervenir al procesado Contreras Regalado. Hecho acontecido a las 04:00 del 14 de marzo del 2014.

.....
.....
.....

DILIGENCIAS ACTUADAS

A fojas 02/03 informe policial, en el que se describe las circunstancias de la intervención del procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado, quien es sindicado por Rosa Milagros Canales Vargas junto con otro sujeto de haberla arranchado su cartera cuando iba abordo de un vehiculo de transporte publico.

A fojas 08/10 Rosa Milagros Canales Vargas, expresa que en momentos que se encontraba en el interior de un vehiculo de transporte publico, dos sujetos fingiendo ser pasajeros subieron y arrancharon su cartera con violencia, a quienes los siguió sin perder de vista y les dio aviso a la policia que intervino a Carlos Kennedy Contreras Regalado, que su cartera contenia " entre otros S/. 300.00 nuevos soles, 1 telefono celular Samsung Galaxi III, tarjeta de credito".

A fojas 11714 Carlos Kennedy Contreras Regalado, señala que cuando se bajaron de un taxi y detuvieron un vehiculo de transporte publico, su amigo Jimmy Mostacero Mauricio por su propia cuenta arranchó la cartera de una señora y se fueron corriendo juntos, que en ningún momento ha jaloneado con la agraviada, que tiene trabajo seguro y estudia Derecho en la Universidad Peruana Los Andes.

A foja de reconocimiento de fojas 17, Rosa Milagros Canales Vargas reconoce a los procesados como las personas que sustrajeron su cartera cuando iba abordo de un vehiculo de transporte publico, precisando que ambos le arrancharon su cartera.

A fojas 91/95 el procesado Carlos Kennedy Contreras Regalado, niega la autoria de los hechos indicando que regresando de un fiesta se encontro con su procesado y tomaron un taxi, pero este no quiso llevarles, se bajaron, pararon el carro, momentos que su amigo sube y le arrancha la cartera a una pasajera y se fue corriendo, que su persona se quedo parado donde fue intervenido.

A fojas 114/116 la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas expresa que en momentos que se encontraba en el interior de un vehiculo de transporte publico, dos sujetos fingiendo ser pasajeros subieron y arrancharon su cartera con violencia, a quienes los siguió sin perder de vista y les dio aviso a la policia que intervino a Carlos Kennedy Contreras Regalado, que su cartera contenia "entre otros S/. 300.00 nuevos soles, 1 telefono celular Samsung Galaxi III, tarjeta de credito".

A fojas 189/191 confrontación entre el imputado Carlos Kennedy Contreras Regalado la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas.

A fojas 193/ 194 el imputado Jimmy Mostacero Mauricio, niega la autoria de los hechos expresando que en la fecha del eventos se encontraba en su casa, que su procesado lo implica por un altercado que tuvo con su padre, que lo conoce de vista por ser su vecino.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA

De la apreciación de las actuaciones probatorias llevadas a cabo en el transcurso de la investigación preliminar e instruccion se ha determinado la probatoria de los procesados en la realización del hecho criminoso objeto de proceso, quienes en concierto de voluntades han sustraído las pertenencias de la agraviada ejerciendo violencia fisica para lograr su objetivo criminal, conclusion que se desprende de la aprehensión del procesado Contreras Regalado en cuasi

Handwritten signature/initials

Handwritten signature

ancia en las cercanías de la escena del crimen, tal como consta en el informe oficial de fojas 02/03 y la versión de la agraviada contenido en sus declaraciones de fojas 08/10 y 114/116, así como el acta de reconocimiento de fojas 17 en los que reconoce y sindicca a los encausados como los agentes activos de la acción penal en su perjuicio, precisando que simultaneamente cogieron su bolso y se fueron hasta lograr despojarla.

Elementos de prueba que en parte se verifican con la versión del procesado Kennedy Contreras Regalado al prestar sus declaraciones de fojas 11/14 y 195 en los que señala que en circunstancias que se encontraba con el procesado, este arranchó el bolso de la señora y se fue corriendo, sin embargo, la agraviada lo ha reconocido plenamente y ha descrito la concreta participación del procesado. Por su parte, el procesado Jimmy Mostacero Mauricio en su declaración de fojas 193/194 niega la autoría de los hechos arguyendo que su procesado lo involucra por una enemistad que tuvo con su padre pues en la noche del evento se encontraba en su casa durmiendo, empero la agraviada lo ha reconocido y ha descrito el accionar del imputado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La conducta penal investigada reúne los elementos del tipo penal descrito en el artículo 188 y los del tipo agravado contenidos en los incisos 2, 4 y 5 de la primera parte del artículo 189 del Código Sustantivo Penal, por haberse realizado la acción penal durante la noche, con pluralidad de agentes y en un vehículo de transporte público de pasajeros.

PENAL

Para la proposición de la pena concreta se tiene en consideración la sanción prevista en el tipo penal no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, la naturaleza pluriofensiva de la acción criminosa, y las condiciones personales de los procesados, quienes son personas con plenas facultades de imputabilidad irrestricta y no le asiste ninguno de los supuestos de atenuación y justificación establecidos en el artículo 20 del Código Penal, por lo que, de acuerdo a los presupuestos contenidos en el artículo 45-A del Código Punitivo y no apreciándose supuestos de atenuación o agravación, se impone doce años de pena privativa de libertad.

REPARACIÓN CIVIL

De acuerdo al artículo 93 del Código Penal se advierte que la reparación civil comprende la restitución del bien sustraído o, si no es posible, el pago de su valor al agente activo, además la indemnización de los daños y perjuicios; ha sido reconocido de su pertenencia al agente pasivo que no ha sido recuperado, por lo que debe ser restituido en su integridad si se acredita la preexistencia, y como indemnización por los daños y perjuicios, una suma prudencial, la que se ha fijado en doce mil (12,000.00) nuevos soles a favor de la agraviada.

ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 188, 189, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 del Código Sustantivo Penal, FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL

.....
..... FRODILUI ALCAZAR

los procesados Carlos Kennedy CONTRERAS REGALADO y Jimmy ACERO MAURICIO, por la comisión del delito contra el patrimonio-robo en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas, proponiendo se les imponga doce años de pena privativa de libertad y se les obligue al pago solidario de una suma de dos mil (2,000.00) nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Luciano Espiritu Alcantara

La instrucción ha sido tramitada regularmente; no he conferenciado con los afectados.

Para la audiencia de juzgamiento es necesaria la concurrencia de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, y del efectivo policial interviniente Elvis Jhampier Cordero Carpio.

Digo: Avocándose el suscrito por disposición superior.

Lima Norte, 15 de junio del 2015



Luciano Espiritu Alcantara
LUCIANO ESPIRITU ALCANTARA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

6. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

233
18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CÁRCEL

10 AGO 2015
RECORRIDO
MESA DE PARTES

P. 1724-2014

pendencia, treinta y uno de julio
os mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto en Despacho la presente causa

da contra Carlos Kennedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio por el
o contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas.
viniendo como ponente el señor Juez Superior **REYNOSO EDEN** en aplicación de lo
nesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la
Orgánica del Poder Judicial.

CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Revisando los autos para efectos del Control de Acusación, se advierte que el plazo de
ado de la acusación fiscal, de folios doscientos sesenta y uno, ha vencido, de manera que
endo sido notificadas las partes, ninguna ha presentado cuestionamientos ni
servaciones a la acusación fiscal, por tanto, esta acusación cumple con los requisitos
nales y materiales conforme preceptúa el artículo doscientos veinticinco del Código de
cedimientos Penales, observándose de esta manera con el principio acusatorio que rige
estro ordenamiento jurídico procesal.

La acusación en referencia describe la conducta de los procesados Carlos Kennedy
ntreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio, a quienes se les incrimina, que a las 04:00
as del catorce de marzo del dos mil catorce, haber sustraído de la agraviada Rosa Milagros
nales Vargas una cartera que contenía entre otros trescientos nuevos soles, un teléfono
mular Samsung Galaxi III y tarjeta de crédito, en circunstancias que ésta se encontraba a
do de un vehículo de transporte público a la altura del cruce las avenidas Universitaria y
añon, distrito de Los Olivos, donde los agentes activos ingresaron y violentamente
encharon la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga, la víctima reacciona y corre tras los
alhechos sin perder de vista y les da aviso a la policía que logra intervenir al procesado
ntes Regalado.

Los hechos descritos en el punto anterior, se configuran como delito contra el Patrimonio Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo legal.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Fiscalía Superior ha formulado acusación mediante Dictamen N° 434-2015, de folios sesenta y tres a doscientos cincuenta y tres, en aplicación del principio acusatorio, como una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del proceso, referido al objeto del proceso; en tal sentido, en la presente causa el Fiscal Superior ha definido los hechos que determinan la incriminación, la misma que se ha concretado en la acusación fiscal en glosa, y que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 6-2009 - CJ de 13 de noviembre del 2009. Por tanto, efectuado el control se aprecia en los actuados que el hecho imputado se adecua al tipo penal propuesto en la acusación fiscal, la que tiene coherencia, veracidad respecto a la imputación fáctica contra los encausados. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales y apreciándose el estado actual del dietario de esta Sala Penal corresponde llamar a Juicio Oral a las partes.

Estas razones, **RESOLVIERON:**

Primer.- **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADO y JIMMY MOSTACERO MAURICIO por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas, tipificado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo legal. Y **SEÑALARON** la apertura de juicio oral para el **LUNES VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE a horas NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Segundo.- Se oficie al **INPE** para el traslado del encausado Carlos Kennedy Contreras Regalado, quien se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, debiendo informar de posibles cambios que puedan producirse respecto del internamiento a

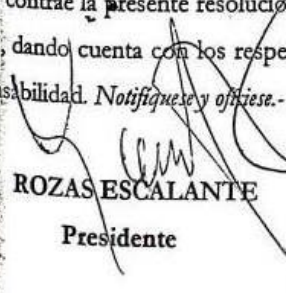
efectos de no entorpecer el normal desarrollo de la audiencia programada; debiéndosele de
notificar con copia de la presente resolución.


tercero.- Se NOTIFIQUE al encausado Jimmy Mostacero Mauricio con copia de la
presente resolución en su domicilio real y procesal señalados en autos, **bajo apercibimiento**
de revocársele la comparecencia restringida y disponer su detención (folio 187), en caso
de inasistencia injustificada; así como a las demás partes procesales. Y en aplicación estricta de
la Resolución de Presidencia N° 480-2015-P-CSJLN/PJ, publicada en el Diario Oficial El
Punto el 19 de mayo de 2015, los Abogados, fiscales y todas las partes y terceros
intervinientes en esta incidencia procesal deberán acreditar su DOMICILIO PROCESAL
ELECTRÓNICA a fin de ser notificados con lo resuelto en esta pretensión judicial, bajo
apercibimiento de no ser atendidos los recursos presentados.

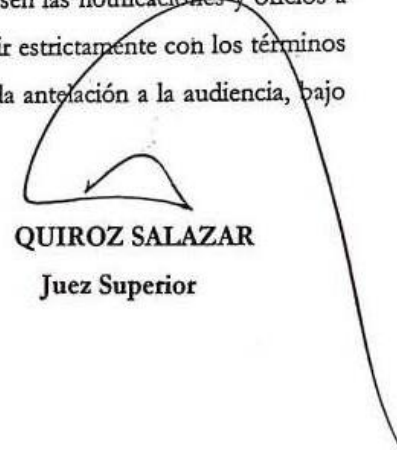
cuarto.- DESIGNAR como defensor público al abogado Luis Enrique Zúñiga Montero, a
quien se le deberá notificar esta resolución, teniendo el deber de revisar el expediente y definir
la estrategia procesal a favor de los encausados en caso no concurren con abogado de su
elección al inicio del juicio oral.

quinto.- Admítase como medios de prueba de la Fiscalía lo siguiente: 1.- La concurrencia de
la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas, y 2.- La concurrencia del efectivo policial Elvis
Champer Román Carpio.

sexto.- Por Secretaría de Mesa de Partes y Escribanía se cursen las notificaciones y oficios a
quienes se contrae la presente resolución, quienes deberán cumplir estrictamente con los términos
establecidos, dando cuenta con los respectivos cargos con la debida antelación a la audiencia, bajo
su responsabilidad. *Notifíquese y ofíciase.*


ROZAS ESCALANTE
Presidente


REYNOSO EDEN
Juez Superior


QUIROZ SALAZAR
Juez Superior

7. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

2014
Dorcent
ochenta
cuatro

SENTENCIA CONFORMADA

EXPEDIENTE N°: 1724-2014
ACUSADO: MOSTACERO MAURICIO JIMMY
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADA: CANALES VARGAS ROSA
COLEGIADO: SS. Reynoso Eden (DD),

SENTENCIA RON:

Establecimiento Penal de Lurigancho, tres de septiembre
Del año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública el proceso penal número diecisiete, veinticuatro guion dos mil catorce, seguido contra el acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44194327, natural de Lima, nacido el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, hijo de don Aurelio y de doña Dina, con grado de instrucción secundaria completa, soltero sin hijos, ocupación seguridad particular, percibiendo la suma de mil doscientos nuevos soles mensuales, y domiciliado en el Jirón Pozitos numero 164 distrito de san Martín de Porres.

PRIMERO:

El proceso penal seguido contra el acusado, **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, seguido por el delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas.

SEGUNDO:

PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

20
Diciembre
2011

Mediante requisitoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación escrita, que obra a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

2.1. Hecho Imputado:

Se le imputa a los acusados Carlos Kennedy Contreras Regalado y Jimmy Mostacero Mauricio haber sustraído de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas su cartera conteniendo entre otros trecientos nuevos soles, un teléfono celular Samsung Galaxy III, tarjeta de crédito en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público a la altura del cruce las avenidas universitaria y marañón, distrito de los olivos donde los agentes activos ingresaron y violentamente arracharon la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga, la víctima reacciona y corre tras los malhechores sin perder de vista y les da aviso a la policía que logra intervenir al procesado Contreras Regalado. Hecho acontecido a las cuatro horas del día catorce del marzo del año dos mil catorce.

El denunciado Contreras Regalado atreves de su manifestación policial de fojas 11 a 14, niega haber participado en la comisión del hecho que se le imputa, señalando a su condenado Jimmy Mostacero Mauricio, como el autor del hecho que se le imputa, refiere que este fue quien jalo la cartera a la agraviada y se fue corriendo y que él solo atino a caminar, cuando fue detenido, asimismo refiere que le sorprendió lo que estaba pasando por que nunca ha pasado por eso, versión que lo habría dado con la finalidad de atenuar su responsabilidad en los hechos denunciados. Toda vez que la agraviada indica a los dos denunciados de haberle jaloneado para despojarla de su cartera; que la conducta de los denunciados constituye delito lo cual amerita la Instauración de un proceso penal con las debidas garantías del mismo.

2.2.- Calificación jurídica:

El hecho expuesto ha sido tipificado por el Ministerio Público por delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas, previsto por el artículo 188 tipo base con la agravante contenido en los incisos 2, 4 y 5 de la primera parte del artículo 189 ° del Código Penal.

PODER JUDICIAL
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Noni
a

2.3.- Petición penal:

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga a los acusados **CARLOS KENNEDY CONTRERAS REGALADOS y JIMMY MOSTACERO MAURICIO** doce años de pena privativa de la libertad por el delito de **ROBO AGRAVADO**.

TERCERO:

La agraviada no se ha constituido en parte civil, sin embargo el representante del Ministerio Público en su representación ha solicitado una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada.

CUARTO:

El proceso se inició por auto emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que obra de fojas treinta y siete a treinta y nueve, previa denuncia del Ministerio Público que corre de folios treinta y cinco a treinta y seis; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, emitido el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cinco, y desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor **Alejandro Reynoso Eden**, y en aplicación de la ley veintiocho mil ciento veintidós quedaron los autos para emitir sentencia.

I.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

La premisa en este proceso penal es la tesis de la Fiscalía quien sostiene que el procesado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO** cometió el delito contra **El Patrimonio Robo Agravado**

Esta figura penal se encuentra tipificada en los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por tratarse de un agente activo. Esta figura penal en su tipicidad objetiva prevé sanción para aquel que durante la noche, en compañía de otro sujeto y en un vehículo automotor cometen el delito. En cuanto a la tipicidad subjetiva en esta figura penal aparece previsto el dolo y éste es la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

20
Derechos
admitidos
puesto

conciencia que tuvo el procesado para ejecutar una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal.

El bien jurídico es el patrimonio de la víctima ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de pluralidad.

Bajo estos parámetros se efectuara el análisis y juicio respectivo a la responsabilidad penal del acusado.

SEGUNDO: RENUNCIA EL ACUSADO A SUS GARANTIAS PROCESALES.

Es de tenerse en cuenta que el acusado **JIMMY MOSTECERO MAURICIO**, al aperturarse el Juicio Oral, ha renunciado a sus garantías procesales por cuanto se ha acogido a Ley veintiocho mil ciento veintidós. Esta renuncia permite al juzgador efectuar el concepto, juicio, raciocinio de la lógica probatoria desde los actuados de la investigación preliminar, ya que el acusado ha aceptado cada uno de los hechos que conforman el núcleo fáctico del evento criminal; entonces bajo esta premisa de una renuncia implícita a sus garantías del debido proceso y al de contradicción en un juicio justo y debido; el colegiado tiene la facultad de dar por cierto todo lo que el Fiscal expuso en su acusación oral conforme así también lo señala el Acuerdo Plenario Nro. 005-2008/CJ-116 que en su fundamento seis señala "...la confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatario del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación a través de otros recaudos de la causa)...", "...La conformidad consta de dos elementos materiales: a) El reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; Y b) La declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencia jurídico penales y civiles derivadas del delito...". Este precedente tiene el carácter de observancia obligatoria por lo tanto es aplicable a todos los procesos donde el acusado se acoja a la conclusión anticipada de conformidad al artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales. Entonces, el análisis a desarrollarse en los siguientes considerandos de esta sentencia se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

22
Dere
or

efectuará desde esta perspectiva bajo la premisa que el acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, ha renunciado a la práctica de las pruebas, al debate probatorio y al contradictorio en este juicio oral.

TERCERO: ACEPTACION DE LA CONFORMIDAD PROCESAL

Al aperturarse el juicio oral se le preguntó al acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO** si deseaba acogerse a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós que establece que si el procesado acepta los cargos en todos sus extremos propuestos en la acusación fiscal se podrá dar por concluido el debate oral y se procederá a emitirse la sentencia penal. En este caso su respuesta del acusado fue afirmativa, dando conformidad su respectivo abogado defensor señalando que su defendido ha aceptado su participación en los hechos que se les imputa; es una persona joven de modestas condiciones económicas, que no tiene antecedentes penales, que ha reconocido haber cometido este hecho desde la etapa preliminar e instructiva por lo que solicito se le disminuya la pena y la reparación civil de acuerdo a sus condiciones personales. Sin embargo el acusado Carlos Kennedy Contreras Reglado se declaró inocente de los cargos, por lo que este Colegiado dispuso continuar su juzgamiento. Este colegiado luego de la deliberación del caso, admitió dicha petición de Jimmy Mostaceros Mauricio en consecuencia **procedió a emitir la presente sentencia anticipada.**

CUARTO:

En este proceso penal debido a que el acusado se ha acogido a las reglas de la conclusión anticipada del juicio oral **no se han efectuado actividad probatoria dentro del proceso**, por tanto el deber de este colegiado es dar por cierto las afirmaciones del hecho que describió oralmente la Fiscalía en el Juicio Oral, toda vez que el procesado ha reconocido en su totalidad cada una de las proposiciones fácticas expuestas por la Fiscalía en su acusación oral; sin embargo en calidad de **evidencia demostrativa** de la responsabilidad del acusado apreciamos:

1. La manifestación de la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas de fojas 8 a 10 donde se expresa que en momentos que se encontraba en el interior de un vehículo de transporte

PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL



JUDICIAL.
PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

APUNTES

2834
Dorcon
Cibm
1

público, dos sujetos fingiendo se pasajeros subieron y arrancharon su cartera con violencia, a quienes los siguió sin perder de vista y le dio aviso a la policía que intervino a Carlos Kennedy Contreras Regalado.

La declaración del procesado Jimmy Mauricio Mostaceros de fojas 193 a 194 donde niega la autoría de los hechos expresando que en la fecha del eventos se encontraba en su casa, que su coprocesado lo implica por un altercado que tuvo con su padre, que lo conoce solo de vista por ser su vecino. Sin embargo al inicio del juicio oral acepta ser responsable de los cargos que le imputa el Ministerio Público.

Entonces de la apreciación de estas versiones y evidencias advertimos más allá de toda duda razonable **sí existen elementos de convicción probatoria** que prueban que el acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, ha cometido el delito imputado. Por tanto, la aceptación de los cargos efectuada por el acusado, la calificamos como un acto de arrepentimiento de su conducta reprobada por la ley penal y no como un mero acto de auto incriminación o de estrategia procesal.

QUINTO: MATERIALIDAD DEL DELITO

Este proceso penal trata de un delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** por parte del acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, la agraviada reconoce al acusado como autor del delito a fojas 8 a 10 cometido en su agravio, La declaración del propio acusado en audiencia de la fecha al prestar su declaración como testigo impropio donde señala ser responsable de los hechos describe cómo sucedieron los hechos, indicando que se encuentra arrepentido y que es la primera vez que ha cometido esos hechos.

Por tanto se dieron todos los actos necesarios de ejecución criminal que materializó la consumación del delito materia de juzgamiento, por lo que el acusado debe responder su hecho criminal en el grado de consumación.

SEXTO:

Que analizada la conducta del acusado **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, este Colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito del acusado se adecua al objeto procesal propuesto por el Ministerio Público; por lo tanto, la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

conducta de los acusado es la de autor del delito de Contra el Patrimonio Robo Agrava esta acción la ha ejecutado en forma consciente, infringiendo el deber que le impone la ley penal y teniendo el dominio sobre el hecho. Por otro lado no se advierte en autos elemento probatorio o justificatorio que nos pruebe lo contrario asimismo, es relevante expresar que en este caso es atinente amparar la aplicación de la conformidad procesal conforme reza así la ley 28122.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA

Que, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal prescribe que en el momento de una sanción penal al acusado debe tenerse en consideración lo siguiente: La naturaleza de la acción, los móviles y fines, su grado de participación en el evento delictivo, así como sus condiciones personales.

Al respecto para dosificarse la pena concreta es pertinente tener en cuenta que el procesado:

- 1) **No registra antecedentes penales** conforme se deduce de la instrumental obrante en fojas 257.
- 2) **El oportunismo procesal** de colaborar con la justicia acogiendo el procesado a la conformidad procesal conforme reza la ley veintiocho mil ciento veintidós y es doctrina legal en los diferentes precedentes judiciales de la Sala Plena Suprema.
- 3) Es cierto que con las nuevas leyes las sanciones penales son más drásticas, sin embargo se tiene que el acusado es una persona joven, que imponer una pena drástica sería truncar su vida, en el caso del procesado si bien es cierto su hecho fue después de la vigencia de la ley 30076, en tanto se debe regular con razonabilidad y proporcionalidad.

Por estas razones la pena concreta será menor al mínimo legal.

III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

*Derecho
Norte
U*

Que, la reparación civil comprende en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios a las partes agraviadas. Rigiéndose esta reparación civil por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima o a sus perjudicados. En este caso, compartimos el monto propuesto por el Ministerio Público en su acusación sustancial. Les fijaremos un monto razonable a fin de tener un justo resarcimiento económico a favor de la víctima.

DECISIÓN FINAL:

Fundamentos por los cuales, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, artículo ciento ochenta y ocho tipo base, en concordancia con los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación del artículo quinto de la Ley 28122 la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesados en Cárcel de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

- 1.- **DECLARAR RESPONSABLE PENAL** al ciudadano **JIMMY MOSTACERO MAURICIO**, por delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Rosa Milagros Canales Vargas; y, como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que computada desde el día de la fecha tres de septiembre del dos mil quince **vencerá** el día dos de septiembre del dos mil diecinueve.
- 2.- **FIJARON**; En la suma de **UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- 3.- **ORDENARON**: El internamiento del sentenciado Jimmy Mostacero Mauricio, en cárcel pública que designe la autoridad judicial, oficiándose para tal efectos al Instituto Nacional Penitenciario.
- 4.- **MANDARON**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena, Asimismo se dispone remitir copias certificadas a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil(RENIEC)

PODER JUDICIAL
MARCELA PATRICIA ORTIZ BESA
JUEGA DE BOGAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

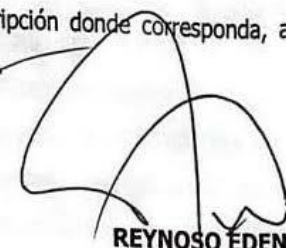


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

para su respectiva inscripción donde corresponda, archivándose los de la materia con
aviso al Juez de la causa.


ROZAS ESCALANTE
PRESIDENTE


REYNOSO EDEN
JUEZ SUPERIOR y DD


QUIROZ SALAZAR
JUEZ SUPERIOR


PODER JUDICIAL
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ BESA
SECRETARIA DE ACTOS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

8. RECURSO DE NULIDAD

Exp. N° : 1724 - 2014.
ACUSADO : LLALLICO Y ROJAS.
SUMILLA : RECURSO DE NULIDAD.

315
Tercera
quinta

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL - REOS EN CARCEL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

LUCIANO ONOFRE ESPIRITU ALCANTARA, Fiscal Adjunto Superior del Distrito
Fiscal de Lima Norte, en causa seguida contra: JIMMY MOSTACERO MAURICIO,
por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de : Rosa Milagros
CANALES VARGAS.

Que, dentro del término legal procedo a fundamentar el recurso de Nulidad contra la
sentencia emitida por la Sala de su Presidencia del 03 de setiembre del 2015.

PRIMERO: Que, en la acusación sustancial de fecha 15 de Junio de 2015, se solicito
contra: MOSTACERO MAURICIO, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD, por la comisión del delito antes señalado, acusado que al ser exhortado de
los alcances de la ley N° 28122, acepto los cargos imputados por el Ministerio Público,
procediendo el Colegiado a concluir los debates Orales y, dictar la sentencia respectiva,
condenando al citado acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD, efectiva.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto el colegiado esta facultado para recorrer la pena en
su extensión, desde la más alta fijado en el tipo penal hasta la mínima inferida, y no
esta circunscrita exclusivamente al pedido de pena del fiscal, siendo potestad del
colegiado fijar la pena conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de
legalidad y proporcionalidad, que el hecho factico aceptado por las partes, no necesita
de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda valoración para llegar a la
convicción sobre los hechos, por consiguiente el Colegiado no puede agregar ni
deducir los hechos o circunstancias, que el Colegiado puede dosificar la pena conforme
a las reglas establecidas por los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y
proporcionalidad, precisados en los artículos II, IBV, V, VII y VIII, del Código penal y
por los artículos 45 y 46 del acotado código. En el presente caso el Colegiado,
sostienen básicamente que ha admitido su responsabilidad en los hechos, que ha
colaborado con la administración de justicia. Sin embargo, el colegiado no ha meritudo
que el sentenciado en su declaración inestructiva de fs.193/195, negó rotundamente toda
inculpación con los cargos imputados, y en el debate oral, acepto los cargos,
advirtiéndose que no ha sido uniforme en estas etapas del proceso, que actuó con
volencia física para despojarle de su cartera a la agraviada, conforme lo detalla en su
declaración de fs.114/116, por lo tanto el accionar del sentenciado denota peligrosidad,
poniendo a una joven indefensa, poniendo en riesgo su integridad física, por
consecuencia la pena impuesta es demasiado BENIGNA; y si el sentenciado hubiera
negado los cargos imputados por el Ministerio Público, en autos existen suficientes
elementos probatorios para llegar a la conclusión de su responsabilidad penal con la
PRESCINDENCIA de su aceptación en el debate oral, por lo que la pena impuesta, no

ESTENOGRAFIA

encuentra de acorde con los principios de lesividad y proporcionalidad al daño
asado. Por lo que el Ministerio Público, discrepa con el colegiado en el extremo de
penas impuesta al sentenciado: MOSTACERO MAURICIO

316
Teniente
de la

lo expuesto.

Ministerio, solicita se conceda el Recurso de Nulidad peticionado.

Independencia, 17 de Setiembre del 2015 .



9. SENTENCIA DE SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 329-2016
LIMA NORTE

19
353
PRESENCIA

Incremento de la pena en sentencia conformada

SUMILLA. Es pertinente incrementar la pena concreta impuesta al encausado, por cuanto el Colegiado Superior Impuso una sanción benévola, sin la justificación debida, pues omitió valorar la gravedad y circunstancias del hecho base.

Lima, doce de enero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en el extremo que impusieron a Jimmy Mostacero Mauricio cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; en la condena impuesta en su contra por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosa Milagros Canales Vargas. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. El Fiscal Superior solicita, en su recurso impugnatorio, el incremento de la pena privativa de libertad. Como agravio, sostiene que no se encuentra acorde con los principios de lesividad y proporcionalidad al daño causado. En ese sentido, refiere que al momento de la determinación de la pena se omitió considerar:

- 1) La negativa del sentenciado Jimmy Mostacero Mauricio, a nivel de instrucción, frente a los cargos imputados; lo que evidencia que su arrepentimiento no ha sido uniforme a lo largo del proceso.
- 2) El grave accionar que desplegó el referido sentenciado para arrebatarte los bienes a la víctima, a quien puso en riesgo al lesionar su integridad física.
- 3) La existencia de suficientes elementos de cargo para llegar a un juicio de condena, sin la necesidad de la conformidad procesal del sentenciado, y que hubiera acarreado una mayor pena privativa de libertad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.^a SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 329-2016
LIMA NORTE

90
354
FOLIO 279
1

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el día quince de marzo de dos mil catorce, en horas de la madrugada, cuando la agraviada Rosa Milagros Canales Vargas viajaba a bordo de un vehículo de transporte público, al llegar a la altura del cruce de las avenidas Universitaria y Marañón, en el distrito de Los Olivos, fue sorprendida por los encausados Carlos Kennedy Contreras Regalado y JIMMY MOSTACERO MAURICIO. Estos de forma violenta, le arrebataron su cartera, la misma que contenía la suma de trescientos soles, tarjetas de crédito y su teléfono móvil, para luego darse a la fuga. Ante los pedidos de ayuda de la agraviada, personal policial que se encontraba de forma circunstancial por el lugar, logró intervenir a los encausados.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida ha sido emitida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso. Esto como consecuencia de que el encausado Jimmy Mostacero Mauricio, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra. La decisión fue avalada por la defensa de su elección, quien en sus alegatos solicitó se le imponga a su patrocinado una pena inferior al mínimo legal, pues tiene la condición de reo primario y cuenta con carga familiar, conforme puede verse en la sesión de audiencia de fecha uno de setiembre de dos mil quince (véase folios 279); por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Sobre la determinación de la pena. El procesado Jimmy Mostacero Mauricio optó por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), por lo que el Tribunal dispone de una amplia libertad para individualizar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 329-2016
LIMA NORTE

355
17/08/16
C.A.

abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el Fiscal Superior solicitó doce años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos 45 y 46, del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Quinto. En el presente caso, el debate se centra en la pena concreta impuesta. Se advierte que, en el caso de autos, el Tribunal Superior para justificar la pena privativa de libertad impuesta al encausado Jimmy Mostacero Mauricio, valoró su decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso y sus condiciones personales. Resaltó que se trata de una persona joven que carece de antecedentes penales y judiciales. No obstante, dichos elementos resultan insuficientes para validar una pena tan benigna; por el contrario, se advierte que se omitió valorar, dentro de los fundamentos, tanto la gravedad y circunstancias de los hechos.

5.1. Respecto al marco punitivo legal. En este caso, la conducta asumida como delictiva se encuentra subsumida en el artículo 188, concordado con los incisos dos, cuatro y cinco, primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, que prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en su acusación escrita, solicitó la pena de doce años (cabe recordar que en estos casos de conclusión anticipada, la pena propuesta por el fiscal es la máxima que se le puede imponer).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 329-2016
LIMA NORTE

22
056
TRABAJOS
CINCUENTA Y
SEIS

5.2. Con relación a la gravedad y las circunstancias de los hechos omitidos por el Tribunal Superior. En este caso, el encausado admitió que, en pleno uso de todas sus facultades físicas y mentales, despojó de forma violenta las pertenencias de su víctima. Para conseguir dicho fin buscó cometer el ilícito en horas de la noche y aprovechó que el vehículo de transporte público en el que viajaba la víctima se encontraba detenido y tenía la puerta abierta para forcejear de forma violenta, arrastrarla y vencer la resistencia de la agraviada, con lo que le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico de folios 21; lo que demuestra la agresividad con que actuó el procesado.

5.3. Como circunstancias atenuantes válidas se tiene que el encausado Mostacero Mauricio tiene la condición de reo primario, conforme se verifica en los certificados de antecedentes penales y judiciales obrantes en autos, sumados a los beneficios de la conformidad procesal que permite la reducción máxima de hasta un séptimo de la pena.

5.4. Se señala como un error, que el Colegiado Superior considerara que la edad del procesado a la fecha de los hechos resultaba una circunstancia atenuante que justifique una pena privativa de libertad tan ínfima. Al respecto, el artículo 22, del Código Penal, establece que solo se podrá reducir prudencialmente la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, lo que no ocurre en el presente caso.

5.5. No se advierte la configuración de la confesión sincera que hubiera permitido la reducción de la pena a límites inferiores del mínimo legal; pues que el sentenciado ha mantenido posiciones opuestas. Así, en su declaración a nivel de instrucción alegó inocencia y negó los cargos formulados en su contra, y fue recién al inicio de los debates orales que decidió acogerse a los beneficios de la conformidad procesal.

Sexto. Describas las circunstancias agravantes y atenuantes, resulta evidente que no existe justificación alguna para ratificar la pena privativa de libertad



5.2. Con relación a la gravedad y las circunstancias de los hechos omitidos por el Tribunal Superior. En este caso, el encausado admitió que, en pleno uso de todas sus facultades físicas y mentales, despojó de forma violenta las pertenencias de su víctima. Para conseguir dicho fin buscó cometer el ilícito en horas de la noche y aprovechó que el vehículo de transporte público en el que viajaba la víctima se encontraba detenido y tenía la puerta abierta para forcejear de forma violenta, arrastrarla y vencer la resistencia de la agraviada, con lo que le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico de folios 21; lo que demuestra la agresividad con que actuó el procesado.

5.3. Como circunstancias atenuantes válidas se tiene que el encausado Mostacero Mauricio tiene la condición de reo primario, conforme se verifica en los certificados de antecedentes penales y judiciales obrantes en autos, sumados a los beneficios de la conformidad procesal que permite la reducción máxima de hasta un séptimo de la pena.

5.4. Se señala como un error, que el Colegiado Superior considerara que la edad del procesado a la fecha de los hechos resultaba una circunstancia atenuante que justifique una pena privativa de libertad tan ínfima. Al respecto, el artículo 22, del Código Penal, establece que solo se podrá reducir prudencialmente la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, lo que no ocurre en el presente caso.

5.5. No se advierte la configuración de la confesión sincera que hubiera permitido la reducción de la pena a límites inferiores del mínimo legal; pues que el sentenciado ha mantenido posiciones opuestas. Así, en su declaración a nivel de instrucción alegó inocencia y negó los cargos formulados en su contra, y fue recién al inicio de los debates orales que decidió acogerse a los beneficios de la conformidad procesal.

Sexto. Describas las circunstancias agravantes y atenuantes, resulta evidente que no existe justificación alguna para ratificar la pena privativa de libertad

COMPLEMENTARIOS

1. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL CONO NORTE

Fecha: 15/03/2014
Hora: 05:42

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 009075 - L -D

SOLICITADO POR: 2º FISC. PROVINCIAL MIXTA DE LOS OLIVOS

N° DE OFICIO 774-14

PRACTICADO A: CANALES VARGAS ROSA MILAGROS

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nac. Identidad

EDAD: 24 Años

POR: Lesiones

DATA:

AGRESION Y ROBO TIPO ARREBATO POR DOS DESCONOCIDOS EL DIA 15-03-14 A LAS 00:20 HORAS

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

HERIDA EXCORIATIVA DE 1X1 CMS EN TERCIO PROXIMAL CARA ANTERIOR DE CUARTO DEDO MANO IZQUIERDO.

OCASIONADO POR FRICCION.

CONCLUSIONES:

PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES.

ATENCION
FACULTATIVA:

02 Dos
07 Siete

INCAPACIDAD MEDICO
LEGAL

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

Max Ylich Leon Pinto
Medico Legista
CMP : 84449
DNI : 09987555

Domicilio Legal: Av. Carlos Izaguirre N° 176 -
Independencia

